

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00332-00
Demandante	SUSNDANCER SAS
Demandado	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS – SOCIEDAD CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por el(a) apoderado (a) de los demandados, SOCIEDAD CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. y DISTRITO DE CARTAGENA y de las excepciones que contengan los escritos de contestación de la demanda, presentados el día dieciocho y diecinueve(18 y 19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 357 a 458 del expediente, cuaderno anexo número uno (1).

Se deja constancia que el CD contentivo de los anexos de la contestación aportado por uno de los demandados se encuentra a su disposición en la secretaria de este Tribunal durante los días del traslado.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TRECE (13) DE ENERO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
Secretario E

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES QUINCE (15) DE ENERO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

(1)

Atto
432

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

Cartagena de Indias, 10 De Diciembre de 2019

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE APORTE DEL APODERADO DEL
DISTRITO DE CARTAGENA. DES. RCHC.
REMITENTE: RUGERO CHICA DURANGO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20191272700
No. FOLIOS: 24 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDOR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/12/2019 01:18:14 PM
FIRMA: _____

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Asunto: 000-2019-00332-00

Demandante: SUNDACER S.A.S.

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA SOCIEDAD CONCESION
COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.AS

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

RUGERO CHICA DURANGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder que se anexa, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de la Acción reparación Directa de la referencia.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de de Reparacion Directa incoada de la referencia fue notificada el día 04 de Octubre de 2019, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: ES CIERTO

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA.

HECHO SEXTO AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

DIRECCION: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404
Teléfonos (5) 6645178- Móvil: 3157529278- Email: rugerochica@hotmail.com
Cartagena de Indias- Bolívar

2

44
433

RUGERO CHICA DURANGO

ABOGADO

ASESORIAS- CONSULTORIAS

HECHO NOVENO AL HECHO TRIGESIMO: NO ME CONSTA

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la ejecución de obras públicas de interés general existen circunstancias que obligan a los contratistas a generar incomodidades transitorias y que además ningún derecho es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social, logre su cabal desarrollo y su estabilidad es por esto que Determinadas molestias y limitaciones a nuestros derechos se derivan del hecho de vivir en sociedad y de estar sometidos, voluntariamente, a los poderes públicos y a las actuaciones del estado, de manera que, cuando se nos somete a tolerar determinados incomodidades como cuota para lograr el bienestar general, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad pues no se configura ruptura alguna del equilibrio.

Las cargas y las molestias que se enmarquen dentro de los límites de la justicia y la equidad no constituyen vulneración al derecho a la igualdad, lo que a su vez quiere decir que no serán antijurídicas, motivos por el cual la administración no deberá indemnizar. Las obras de la Concesión 4G Cartagena – Barranquilla incluyen la rehabilitación, construcción, ampliación y mantenimiento de vías con una inversión de 1,7 billones de pesos, las cuales agilizarán la comunicación entre los dos puertos de transporte de carga más importante del país en la Costa Norte colombiana, de lo se verían directamente beneficiados los propietarios de viviendas y establecimientos comerciales de esta mega obra, incluidos el edificio MORROS ULTRA, del cual es locatario la sociedad SUNDACER.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

El sustento constitucional de la responsabilidad por daño especial, lo constituye el artículo 13 de nuestra carta política actual, el cual dispone que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DIRECCION: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404
Teléfonos (5) 6645178- Móvil: 3157529278- Email: ruggerochicadurango@gmail.com
Cartagena de Indias- Bolívar

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

- Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

El primer inciso hace alusión a la igualdad formal; el segundo a la material y el tercero consagra el objetivo constitucional de brindar especial protección a las personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta. De gran importancia resultó instaurar a la igualdad como derecho fundamental subjetivo, pues con ello, cualquier persona puede acudir ante las autoridades para exigir tratamientos igualitarios.

Pero, además de este precepto, existe una norma especial aplicable al tema que se analiza; se trata del numeral 9° del artículo 95 de la constitución, según el cual todas las personas deben “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Esta disposición consagra la obligación de todas las personas determinadas cargas con el fin de colaborar al mantenimiento y desarrollo del estado, siempre que estas se distribuyan de manera equitativa y sin discriminación.

Aunque el principio de igualdad frente a las cargas públicas es el fundamento mediato de todos los regímenes de responsabilidad, en la teoría del daño especial, adquiere mayor relevancia, pues constituye su fuente directa y único soporte.

en este caso la ejecución de las obras de la unidad funcional 1 o anillo Vial de Crespo - Boquilla como parte del proyecto vial llamado denominado Corredor Cartagena -

Barranquilla no solo podría haber creado molestias a las empresas demandantes sino también a otros propietarios del sector, lo que indicaría que no ha existido desproporción en comparación con el resto de la comunidad. La antijuridicidad del daño en la teoría que se analiza, tiene una estrecha relación con el concepto de desproporción; si las incomodidades irrogadas para el desarrollo de una actuación legítima de la administración orientada a la consecución del bienestar de la población, se reparten entre los beneficiarios de la misma de manera proporcional al beneficio que van a reportar de la misma, dichas molestias no serán antijurídicas y por lo tanto deberán ser toleradas.

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS
EXCEPCIONES

1. NO SE CONFIGURO RUPTURA DE LA IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PUBLICAS.

Es normal y además necesario que el estado imponga a los administrados determinados sacrificios y restricciones a sus derechos, para asegurar su adecuado funcionamiento, para que un estado exista, sobreviva y se desarrolle, es esencial que todos los asociados le cedan una porción de sus libertades; pero las incomodidades que ello implica, que , repito, se justifican para la consecución de los fines estatales, deben distribuirse entre todos por igual, de tal manera que no sresulten más gravosas para unos, pues, el imperio de la justicia así lo demanda.

Para que la teoría del daño especial cobre aplicación, es menester que esa igualdad frente a los cargos públicos que se derivan de vivir en la sociedad sea quebrantada, es decir, que el perjuicio sufrido por un particular con ocasión de una actuación administrativa lícita supere el umbral normal de molestias que está sometido la generalidad del grupo a que pertenece.

Si el daño sufrido por la persona que demanda el resarcimiento es igual al que se ha impuesto a toda la comunidad, **no habrá lugar a que se declare la responsabilidad del estado, por lo que este no deberá indemnizar, el daño debe revestir, pues, cierta gravedad y desproporción en comparación con el resto de la comunidad** y en este caso la ejecución de las obras de la unidad funcional 1 o anillo Vial de Crespo - Boquilla como parte del proyecto vial llamado denominado Corredor Cartagena - Barranquilla no solo podría haber creado molestias a la sociedad demandante sino también a otro gran numero de propietarios del sector, lo que indicaría que no ha existido deproporción en comparación con el resto de la comunidad pues se trata de actuaciones administrativas con destinatarios generales, que comportan cargas generalizadas que deben sufrirse por el hecho de vivir en sociedad y que además El proyecto, que hace parte de las Concesiones Viales de Cuarta Generación (4G), mejoraría la capacidad vial, disminuirá la accidentalidad y los costos de combustible, y reducirá el tiempo de desplazamiento entre las ciudades BARRANQUILLA - CARTAGENA en cerca de 45 minutos de lo cual entonces serian directamente beneficiados el edificio MORROS ULTRA, del cual es locatario la sociedad SUNDACER.

5 436

RUGERO CHICA DURANGO
ABOGADO
ASESORIAS- CONSULTORIAS

2. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

El Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que en el presente asunto, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes.

PRUEBAS

Documentales

1. Solicito sean tenidos como pruebas los documentos aportados con la demanda.

ANEXOS.

- Los documentos enunciados como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Las partes accionantes y accionadas, en las direcciones registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico: rugerochica@hotmail.com

Atentamente,



RUGERO CHICA DURANGO

C. C. No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro

T. P. No 105.774 del C. S. de la J.

Folio 20)

Cartagena de Indias, D.T. y C., 4 de octubre de 2019

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E S D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00332-00
DEMANDANTE: SUNDANCER S.A.S.
DEMANDADO: DEMANDADO: D.T.C. DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA SOCIEDAD
CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S.

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0226 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Dr. **RUGERO CHICA DURANGO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 2.756.037 Expedida en Ciénaga de Oro- Córdoba y Tarjeta Profesional No. No. 105.774 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acuerdo,

RUGERO CHICA DURANGO

CC. No. 2.756.037 Expedida en Ciénaga de Oro/Córdoba
I.P. No. Ho. 105.774 del C.S. de la J



420
437



1

Notaría Tercera ⁷ N3

Del Círculo de Cartagena

424
430
571277




Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. 73182786

Cartagena:2019-10-16 10:56


204868255

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

422
439

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades

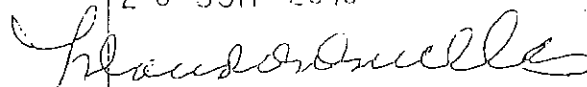
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018



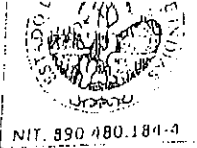
YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA 
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso: Consuelo Gallan de Medellin - Asesor externo
Proyecto: Ira.



423
 440

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018

COMPAÑECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Camillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina
Asesora Corporativa Grados 59 en la
Oficina Asesora Fundadora

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCION N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0649

DE FECHA Junio 20/18

PROFERIDO POR Alcalde Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

[Signature]
 ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
 EL POSESIONADO

0288

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

9

442
425
414



0228
DECRETO No.
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para "delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exige de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

1
S

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



10

426
443

DECRETO No. 0228
28 FEB. 2009

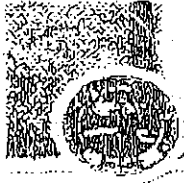
Que en mérito de lo expuesto

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



11

427
444

DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUMTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaría de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

J
P

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



12

017

128
145

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renuncias; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

3

13
429
146
DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

14

449 430 447



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

g



15

420

431
448

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



432
449

16

DECRETO NO. 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

1
28

↑



17

433
450

DECRETO No. 0228
28 FEB. 2009

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

[Handwritten mark]

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



18

423

431
451

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.
2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
 3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
 4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

101
435
452
DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



20

456
453
K25

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibidem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

23

21

437
454

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



438
455
427

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo, favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



440
457
24

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1178 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2008, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0853 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0478 de 2008, 0562 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINERO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lugo Martínez Mejía
Jefe División Asesoría Jurídica

REMITENTE: GERALDIN MORALES

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS D-01

CONSECUTIVO: 20191272686

No. FOLIOS: 76 — No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/12/2019 04:25:19 PM

FIRMA:

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO MAI

Referencia. Medio de control de repar

Radicado No. 13-001-23-35-000-2019-00332-00

Demandante: SUSNDANCER S.A.S.¹

Demandado: LA NACIÓN – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.

Asunto. Contestación a la demanda.

MARCELA CASTRO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.168, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 103.089 del C. S. de la J. actuando en mi condición de apoderada judicial de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.** ("Concesión Costera" o "Concesionario"), sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida por documento privado de accionistas del 22 de agosto de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de agosto del 2014, bajo el número 01862343 del Libro IX, identificada con NIT. 900.763.355-8, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal que se aporta, encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito formulo **contestación a la demanda** de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En relación con el asunto que nos convoca, es necesario precisar ante este Despacho lo siguiente:

- La Concesión Costera suscribió con la Entidad el Contrato de Concesión 004 de 2014 para la *elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Proyecto Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad* (el "Proyecto").
- Actualmente, la Concesionaria se encuentra ejecutando el Proyecto Vial "Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad", de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Concesión bajo el esquema APP —Asociación Público Privada— No. 004 de 2014 (en adelante el "Contrato") suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI"), de conformidad con los procesos de Asociación Público Privada de Cuarta Generación —4G— adelantados por esta Agencia.

¹ De acuerdo con lo indicado en la demanda y el certificado de existencia y representación legal aportado, el nombre de la parte demandante es **SUNDANCER S.A.S.**

- Mediante Resolución No. 308 de 2014 emitida por el Ministerio de Transporte — Agencia Nacional de Infraestructura, el proyecto Corredor Vial Cartagena — Barranquilla y la Circunvalar de la Prosperidad de Barranquilla, objeto del Contrato, fue declarado de utilidad pública e interés social.

A partir de lo anterior, es claro que la Concesión Costera tiene suscrito un Contrato de Concesión con la ANI y que a partir de dicha relación jurídica contractual es que la Concesión Costera resulta demandada y vinculada al presente proceso judicial.

En este sentido, se destaca que el Proyecto que ejecuta la Concesión Costera se circunscribe a aquél contratado por la ANI, esta como entidad contratante, todo lo cual permite evidenciar que el Concesionario adquiere su condición de legitimado en la causa por pasiva en procesos judiciales administrativos como el que nos ocupa —en ejercicio de medio de control de reparación directa— con fundamento en su condición de contratista del Estado, se insiste, en virtud del Contrato de Concesión suscrito con la ANI.

Así las cosas, resulta evidente que, en este asunto, aun cuando la parte demandante no ejerció el medio de control en contra de la ANI, resulta imperativo la vinculación de esta entidad al presente proceso por parte del Despacho, de acuerdo con las reglas de la integración de las partes procesales en virtud de la figura del litisconsorcio.

En relación con lo anterior, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En virtud de lo anterior es que se solicita al Despacho que la ANI sea vinculada al presente proceso como directa involucrada en las resultas del mismo, se insiste, comoquiera que el fundamento y objeto de la presente controversia refiere a situaciones presentadas con ocasión del desarrollo del Contrato de Concesión.

Subsidiariamente a lo anterior, en el evento en que el Despacho considere que no se configura un litisconsorcio necesario, se solicita aplicar la regla contenida en la disposición normativa relativa al litisconsorcio cuasi necesario, de acuerdo con la cual:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Lo anterior, en la medida en que, en todo caso, es absolutamente claro que la ANI es titular de *“una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia”* y por esa razón ha de ser vinculada al presente proceso judicial.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. Es cierto. De conformidad con la escritura pública No. 4544 del 30 de diciembre de 2009, debidamente inscrita en el folio de mayor extensión No. 060-223652, la Promotora Morros Ultra S.A.S. constituyó el reglamento de propiedad Horizontal Edificio Morros Ultra y construyó dicho edificio de conformidad con la Resolución No. 068 de marzo 14 de 2008 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 del Distrito de Cartagena (“Edificio Morros Ultra P.H.”).

HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. De conformidad con el soporte documental presentado con la demanda, mediante escritura pública No. 13094 del 26 de octubre de 2001 de la Notaria Sexta de Cartagena, Promotora Morros Ultra S.A. celebró a favor de Leasing Bancolombia S.A. contrato de compraventa respecto de un grupo de cuarenta y seis (46) inmuebles, y no de la totalidad de los inmuebles que componían el Edificio Morros Ultra P.H., como de forma imprecisa lo señala la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en la cláusula tercera de la escritura pública No. 971 del 10 de agosto de 2011 Otorgado en la Notaria Séptima de Cartagena, de acuerdo con la cual el Edificio Morros Ultra P.H. se conforma por un módulo residencial de ciento cincuenta y un (151) apartamentos y un módulo turístico conformado por ciento cuarenta (140) habitaciones hoteleras.

HECHO TERCERO. Es cierto. De conformidad con el soporte documental presentado con la demanda, mediante escritura pública No. 1309 del 26 de octubre de 2011 de la Notaria Sexta de Cartagena, se celebró contrato de leasing financiero con la sociedad SUNDANCER.

HECHO CUARTO. No me consta. La Concesión Costera no tiene conocimiento de la fecha de inicio de la explotación económica del Edificio Morros Ultra P.H. por parte de SUNDANCER, todo lo cual deberá ser probado en el proceso.

HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. En relación con este hecho la parte demandante enuncia diversos supuestos fácticos, los cuales se contestan en forma particular de la siguiente manera:

- En efecto es cierto que allí se encuentra funcionando el Hotel Holiday Inn Cartagena Morros (el "Hotel").
- Respecto del supuesto impulso de las ventas y atractivo turístico del inmueble, a la Concesión Costera no le consta ni tiene conocimiento sobre esta situación. Al respecto, se señala que ello refiere a una apreciación subjetiva de la parte demandante que, en cualquier caso, deberá probar si con base en ello pretende sacar adelante sus pretensiones.
- En relación con el acceso principal del inmueble es cierto que colinda con la carretera del anillo vial a la margen izquierda de la vía.

HECHO SEXTO. No es cierto. El proyecto Corredor Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad no es de orden Distrital, sino Nacional, ejecutado en virtud de la suscripción del Contrato de Concesión No. 004 de 2014 suscrito por la Concesión Costera con la ANI, entidad pública del orden Nacional. Sobre el particular, se destaca que el propósito fundamental del corredor es desarrollar unas vías de altas especificaciones para garantizar la conexión entre las ciudades de Cartagena y Barranquilla con un Nivel de Servicio Óptimo en los sectores de acceso en los cuales se adelanta un desarrollo urbanístico y turístico de gran importancia que permitirá delimitar urbanísticamente la ciudad y agilizará la movilización y el acceso hacia las zonas portuarias, lo cual beneficia la conectividad con el desarrollo regional y nacional, razón por lo cual como se mencionó anteriormente mediante Resolución No. 308 de 2014 emitida por el Ministerio de Transporte fue declarado de utilidad pública e interés social.

HECHO SÉPTIMO. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el Edificio Morros Ultra P.H., se encuentra en el área de influencia de la llamada Unidad Funcional 1, esta no puede catalogarse como remodelación de la vía, debido a que la Unidad Funcional, se divide en cuatro sectores que involucran distintas formas de intervención, los cuales se describen a continuación:

- SECTOR 1

Incluye la Operación y Mantenimiento de las vías y conexiones existentes del Anillo Vial de Crespo. Las intervenciones se inician en el sector urbano de Cartagena en la intersección con la Avenida Santander y el Túnel de Crespo y terminan en el K0+350. Este sector se encontraba a cargo del Consorcio Vía al Mar a quien correspondió contractualmente la ejecución de dichas obras y fue entregado a la Concesión Costera el 7 de noviembre de 2019. Cabe anotar que las actividades de este sector no son objeto de licenciamiento, por ser actividades de operación y mantenimiento las cuales no generan nuevos impactos sobre el corredor vial, ni intervención sobre la infraestructura existente.

• SECTOR 2

Inicia en el K0+350 y termina en el K1+905. Tiene una longitud total aproximada de 1,5 Km. Las intervenciones previstas corresponden a la construcción de la segunda calzada que incluye los nuevos puentes de la Bocana, Las Américas, Cielo Mar y el inicio del Gran Viaducto. La Tabla 1 describe el sector 2,

Tabla 1. Descripción Sector 2 UF1²

ABSCISA	DESCRIPCIÓN
K0+350 a K1+225	Se inicia con el empalme al proyecto del deprimido de creso. Se construye una segunda calzada al costado izquierdo de la vía existente (hacia el lado del mar).
	En el K0+888 se proyecta la construcción de un nuevo puente sobre el canal de La Bocana, cuyo limitante es la cota de rasante para que no interfieran con el cono de aproximación de la pista del aeropuerto Rafael Núñez.
K0+960 a K1+905	Se inicia con el empalme al puente existente sobre el canal de la Bocana. Se construye una segunda calzada al costado derecho de la vía existente, en esta se conecta el retorno del K1+060 (sentido de flujo operacional Barranquilla – Barranquilla).
	En el K1+490 se proyecta la construcción de un nuevo puente sobre el sector de las Américas y se conecta con la intersección a desnivel en Cielo Mar (K1+790), en la cual se elevan las calzadas principales para permitir la conexión entre las calzadas de servicio.

• SECTOR 3

Inicia en el K0+000 y termina en el K7+500, tiene una longitud total aproximada de 7,5 Km. Las intervenciones previstas consisten en la rehabilitación de la vía existente, es decir, en llevar la vía a su estado original de diseño. Este sector no es objeto de licenciamiento, ya que las actividades de Rehabilitación no generan nuevos impactos sobre el corredor vial.

• SECTOR 4

Se construye la Nueva Calzada de servicio bidireccional y cicloruta, la cual se proyecta hacia el costado izquierdo de la vía existente, para servir a la zona hotelera y a la población de La Boquilla. Inicia con el carril de aceleración en el K1+160 y termina en el carril de desaceleración en el K4+460 donde inicia el puente existente de Caño Luisa. La Tabla 2 describe el sector 4.

² Fuente: Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., 2015

Tabla 2. Descripción Sector 4 UF1³

ABSCISA	DESCRIPCIÓN
K1+160 al K1+320	En este tramo tenemos un punto de control, que es el empalme del carril de aceleración de la rasante de la calzada de servicio con la rasante de la calzada izquierda; después de esto, la rasante se define teniendo en cuenta los niveles de los accesos a predios a los diferentes edificios hacia el costado occidental.
K1+650 al K1+950	En este tramo se busca empalmar con la Intersección a desnivel Cielo Mar; conectando con el carril de empalme del costado derecho (centro de convenciones del hotel Las Américas).
K4+300 al K4+460	En este tramo tenemos un punto de control, que es el empalme del carril de desaceleración de la rasante de la calzada de servicio con la rasante de la calzada izquierda

Ahora bien, es oportuno indicar que para la ejecución del Proyecto no existió afectación o requerimiento predial sobre el predio de propiedad privada donde se encuentran construidas las instalaciones del Edificio Morros Ultra P.H. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223653, el cual se encuentra ubicado en el área de influencia del Sector 4, entre el abcisado K2+524 al K2+589, de acuerdo a la identificación predial realizada por el Concesionario.

Las intervenciones realizadas en frente del Edificio Morros Ultra P.H., se ejecutaron sobre un área de terreno que, de acuerdo a las verificaciones técnicas y de la revisión de las escrituras públicas de la tradición del predio, no se encuentra dentro de los linderos del mismo, por ser parte de los predios de la Nación correspondientes a la zona de reserva vial-espacio público. Asimismo, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (Decreto 977/2001) dicha área terreno se constituía en zona de reserva vial de la Vía 90A.⁴, en ese sentido fue conceptuado el informe técnico del concepto técnico AMC-OFI-003783-2016, certificando la condición de zona de espacio público.

En la siguiente Ilustración No. 1 se identifican los predios:

³ Fuente: Concesión costera Cartagena Barranquilla S.A.S

⁴ De conformidad con los planos de área de protección (PFG 2/5), de infraestructura y equipamientos (PFG 4/5) y el Sistema Vial (PFU 3/5), el cual hace parte integral de la cartografía de POT, el predio presenta una zona de protección por infraestructura (afectación vial) por estar ubicado sobre la vía al Mar (Ruta 90 A Nacional) esta vía entra a la ciudad por la zona norte, pasando por el corregimiento de la Boquilla, vía clasificada como V-1 Nacional. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 67. Adicionalmente, presenta una reserva de áreas para construcción de redes primarias de infraestructura vial y la sección será la disputada en el numeral del artículo 71 del POT.

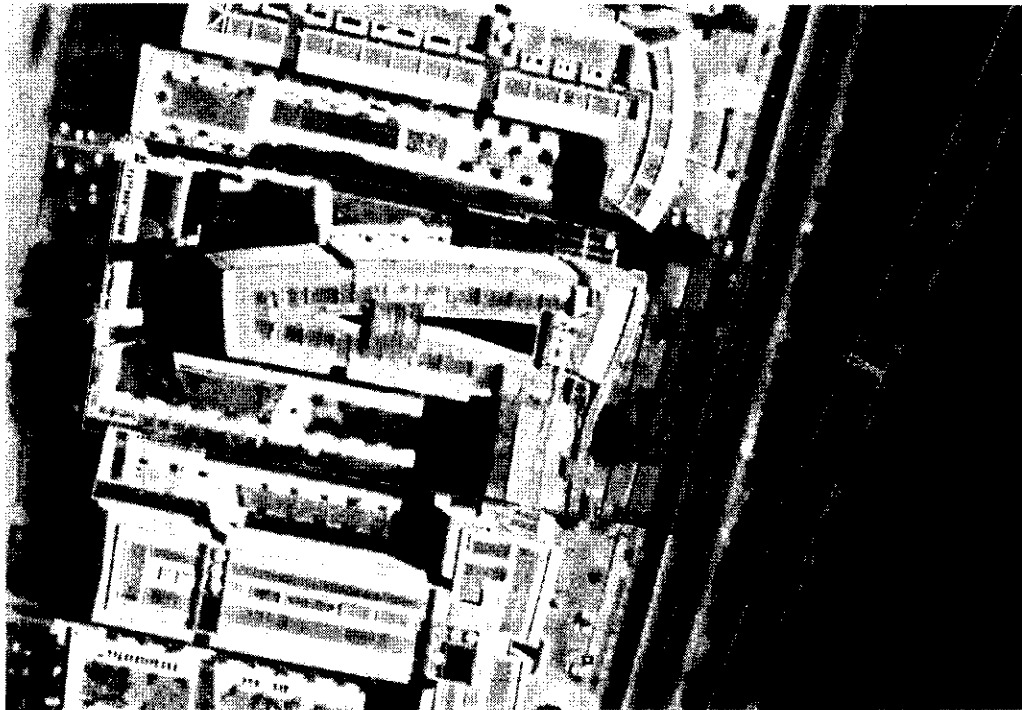


Ilustración No. 1.

Descripción:

- Predio de propiedad del Edificio Morros Ultra P. H. remarcado en amarillo.
- Zona intervenida sombreada en verde.
- El área ocupada por la copropiedad, que se encuentra fuera de los títulos y no fue intervenida.

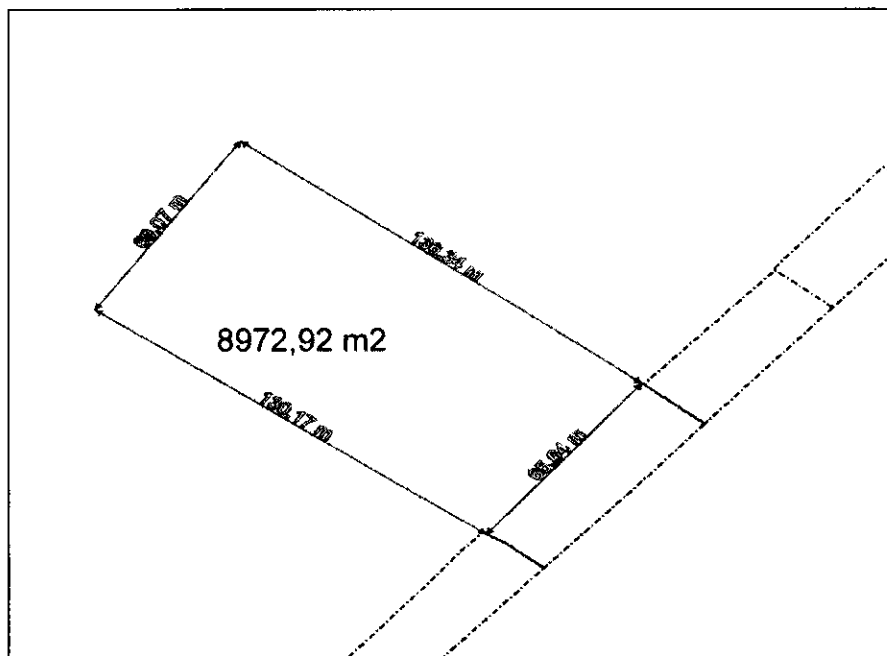


Ilustración No. 2.

De conformidad con la confrontación de los levantamientos topográficos, de la cartografía del IGAC, la cual se grafica en la imagen anterior, se determinó que el área y los linderos

de proyección del predio donde se encuentra constituido el reglamento de propiedad del Edificio Morros Ultra P.H. es mayor a la que se describe en las escrituras públicas de la tradición del predio, que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria tiene una cabida de 8713 m², con los siguientes linderos, los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 971 del 10 de agosto de 2011, de la Notaría Sexta de Cartagena:

"POR EL NORTE: Que es la derecha entrando, linda con terrenos de Edificio Morros 3, propiedad horizontal, y mide ciento treinta y seis metros con cuarenta centímetros (136.40m);

POR EL SUR: Que es la izquierda entrando, linda con el predio de Edificio Morros Epic, propiedad horizontal, y mide veintinueve metros (29.00m);

POR EL ESTE: Que es el frente entrando con el Anillo Vial, linda con esta carretera y mide sesenta y cinco metros con ochenta y cinco centímetros;

POR EL OESTE: Linda con el Mar Caribe, zonas de playa de por medio,".

En ese sentido al estudiar la zona requerida y que **esta no se encontraba dentro de los linderos de la copropiedad y constituían espacio público de zona de reserva vial**, la situación fue puesta en conocimiento y socializada con los representantes de la Copropiedad y del Hotel, como consecuencia de lo cual, **se produjo por su parte la restitución y entrega voluntaria del espacio público requerido y procedieron a retirar las mejoras y cultivos que estaban al servicio del edificio (ver actas), liberando la zona para la intervención de las obras.**

El área requerida innominada, fue adquirida a favor de la ANI, mediante la figura de saneamiento automático por ministerio de ley, a través de la Resolución No. 743 del 2018, y hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-321718.

En este sentido, se precisa que **las obras ejecutadas por la Concesión Costera lo fueron sobre espacio público y en ningún momento dentro de los linderos de la copropiedad como pretende sugerirlo la parte demandante en forma distorsionada y conveniente.**

HECHO OCTAVO. No es cierto. En relación con supuesto cerramiento o bloqueo de los puntos de acceso al Edificio Morros Ultra P.H., tal y como se evidencia en la ilustración número tres, se conservó un acceso para el ingreso al edificio, que se identifica en la imagen como "acceso habilitado en obra", en cumplimiento de la Ficha GS-07 del PMA. Es por lo anterior que no le asiste razón al demandante al sugerir que se impidió el acceso o ingreso al edificio, pues ello no se corresponde en modo alguno con la realidad.

Con respecto a la maquinaria y equipo utilizado, precisamente para evitar la contaminación auditiva y visual, se instalaron polisombas a partir de junio de 2016 a lo largo de los frentes de obra, en el límite predial. La instalación de estos cerramientos se realiza de acuerdo con el Plan De Manejo Ambiental del Proyecto de la referencia, los cuales buscan mitigar el impacto visual a corta y mediana distancia y se realizaron para aislar el área de trabajo con un bloqueo visual y físico mediante la instalación de mallas sintéticas y/o polisombra, generando una barrera con todas las actividades, maquinaria y elementos propios de la construcción de la vía, siendo dicho plan evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA— y aprobado a través de la Resolución 1290 de 2015.



Es preciso indicar que, en cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental, la Concesión Costera citó el 25 de noviembre de 2015, al Hotel Holiday Inn y condominios aledaños a la reunión de socialización de las obras, Plan de Manejo Ambiental y la Resolución 1290 de 2015, la cual fue realizada el 30 de noviembre de 2015 en el Hotel Las Américas, no obstante, no se contó con la asistencia de representantes del del hotel.

Sin perjuicio de lo anterior, durante las reuniones de avance del proyecto realizadas el 24 de mayo y 12 de septiembre de 2017, nuevamente el Concesionario expuso las obligaciones de la licencia ambiental y las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo ambiental en la cual se contó con representantes del hotel. En dichas reuniones el concesionario explicó las medidas de prevención, mitigación y compensación que se implementaban durante la ejecución de las actividades (ver acta e invitaciones anexas).

Adicionalmente, el 6 de junio de 2017 el Hotel Holiday Inn solicitó permiso para reforzar el cerramiento con láminas de material *superboard* frente al predio en mención y el Concesionario aprobó la instalación del mismo, sin objeción alguna, informándole que debía garantizar la permanencia durante la ejecución de la obra y sin publicidad comercial. Como se muestra en la foto de diciembre de 2016, el Hotel contaba con un cerramiento tipo drywall y con el acceso vehicular, con el cual se mitigaba el impacto visual a corta y mediana distancia, aislando el área de trabajo con un bloqueo visual mediante la instalación de dicho cerramiento, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la Ficha FICHA-GA-04 "Ficha De Manejo Paisajístico" del Plan de Manejo Ambiental.



Ilustración No. 3.

Es oportuno manifestar que no se ocasionaron "destrozos" se ejecutaron las actividades propias de la ejecución de intervenciones de obras viales, implementando los instrumentos de manejo constructivo y planes de manejo ambiental y de tráfico correspondiente a este tipo de obras para mitigar las situaciones propias de las intervenciones en sitio que se nos imponen a los ciudadanos, pero en ningún momento se causaron daños materiales a la infraestructura pública ni de privados, ni a su actividad.

Finalmente, tampoco es cierto que se entorpecieron las actividades turísticas y económicas del demandante, ello es una apreciación subjetiva de la parte demandante que, deberá probar si con base en ello pretende sacar adelante sus pretensiones

HECHO NOVENO. No es cierto. Como se explicó anteriormente, la Concesión Costera dispuso cerramientos en polisombra para aislar la zona de obra donde se encontraban las obras, maquinaria y equipo, en cumplimiento de los instrumentos ambientales aprobados de acuerdo a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Es importante mencionar que las diferentes obras de infraestructura de transporte pueden generar cambios en los niveles del ruido, no obstante, la Concesión Costera durante la ejecución del Proyecto y en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 1290/2015, tomó las siguientes medidas de control con el fin de mitigar cualquier variación que se pudiera presentar en el entorno durante la ejecución de las actividades de obra:

- CONTROL DEL RUIDO:
 - Se controlaba el uso de pitos y sirenas de la maquinaria y vehículos.
 - La maquinaria era sometida a mantenimiento periódico para asegurar su buen funcionamiento y disminuir así los niveles de ruido emitidos. Era responsabilidad del Concesionario verificar que toda la maquinaria y vehículos

contaran con sus hojas de vida y sus certificados de revisiones técnico mecánica y de gases.

- Los vehículos y maquinarias que laboraban en la obra se encontraban en perfecto estado, de tal manera que se evitaran niveles altos de ruido por mal estado de la maquinaria.
- Como barrera de aire y ruido se utilizaron barreras con polisombra en el frente de obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Concesionario ejecutó las obras con todas las medidas de manejo y con estrictos controles ambientales con el fin de procurar la menor afectación de las personas y en general del medio ambiente.



Descripción: Uso de polisombra en el frente de obra

Cabe resaltar que el **Concesionario en cumplimiento de los instrumentos ambientales no realizó actividades que pudiesen generar ruidos en horarios nocturnos que pudieran perturbar el sueño de los residentes.**

- NIVELES DE RUIDO SECTOR HOTEL HOLIDAY INN CARTAGENA:

En cumplimiento a la Licencia Ambiental, Resolución 1290 de 2015, durante las actividades constructivas de las Unidades Funcionales 1 y 2 se desarrollaron siete estudios de ruido ambiental (Tabla 3), los cuales fueron ejecutados por laboratorios acreditados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en cumplimiento al Artículo 46 de la Resolución 1290 de 2015.

Tabla 3. Fechas Estudios de Ruido Ambiental

Año	Días
2016	25, 26, 27 y 31 de enero
	24 y 25 de julio
2017	7, 8 y 10 de enero
	30 de julio, 12 y 13 de agosto
	20 al 25 de diciembre de 2017
2018	19 al 22 de agosto de 2018
2019	12, 13, 14 y 20 de enero de 2019

Las mediciones se efectuaron en 15 puntos (ver Ilustración 4) distribuidos en el área de influencia directa (AID) del Proyecto, los cuales fueron identificados previamente en los estudios de línea base e informados a la ANLA en el trámite para la obtención de la licencia ambiental, de esta forma, se realizó el seguimiento y monitoreo a los niveles de ruido en el AID con el fin de realizar un diagnóstico a las condiciones del medio antes, durante y después de la ejecución de las actividades.

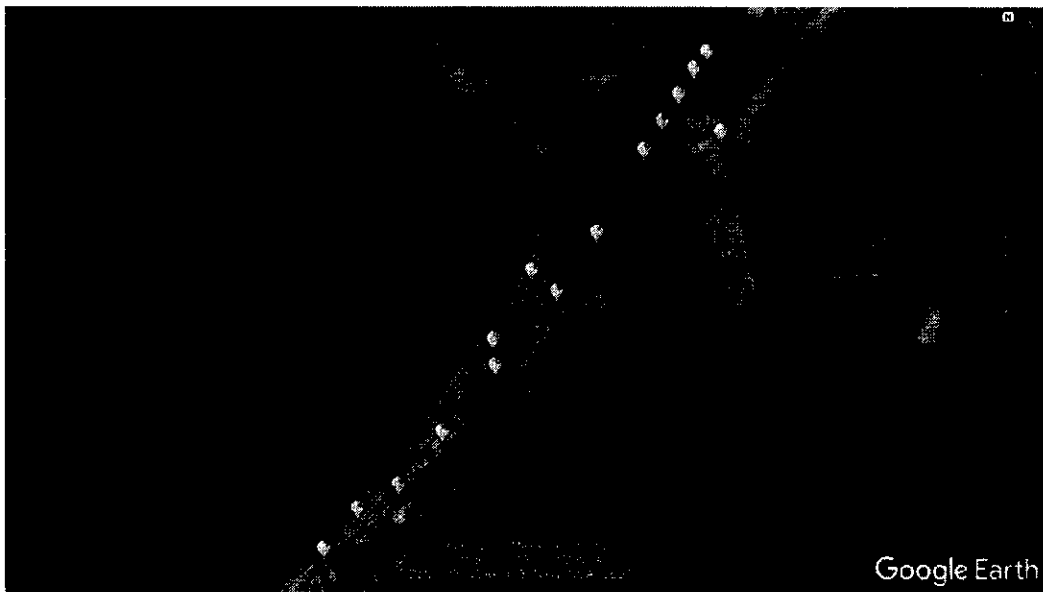


Ilustración 4. Puntos de Medición de Ruido Ambiental
(Imagen tomada de Google Earth)

Cada campaña de monitoreo se desarrolló en día hábil y no hábil, durante el periodo diurno y nocturno, es decir entre las 7:01 - 21:00 horas y 21:01 – 7:00 horas, respectivamente, de acuerdo con los horarios establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Es preciso mencionar, que todas las caracterizaciones realizadas durante el día no hábil y el periodo nocturno del día hábil fueron en ausencia de actividades constructivas, por tanto, los resultados obtenidos se asocian únicamente a fuentes de ruido propias del área.

Ahora bien, en los estudios desarrollados se incluyó el monitoreo en el sector Los Morros, donde se ubicó el Punto 4, el cual se encuentra aproximadamente a 100 m del Hotel Holiday Inn Cartagena, como se representa a continuación:

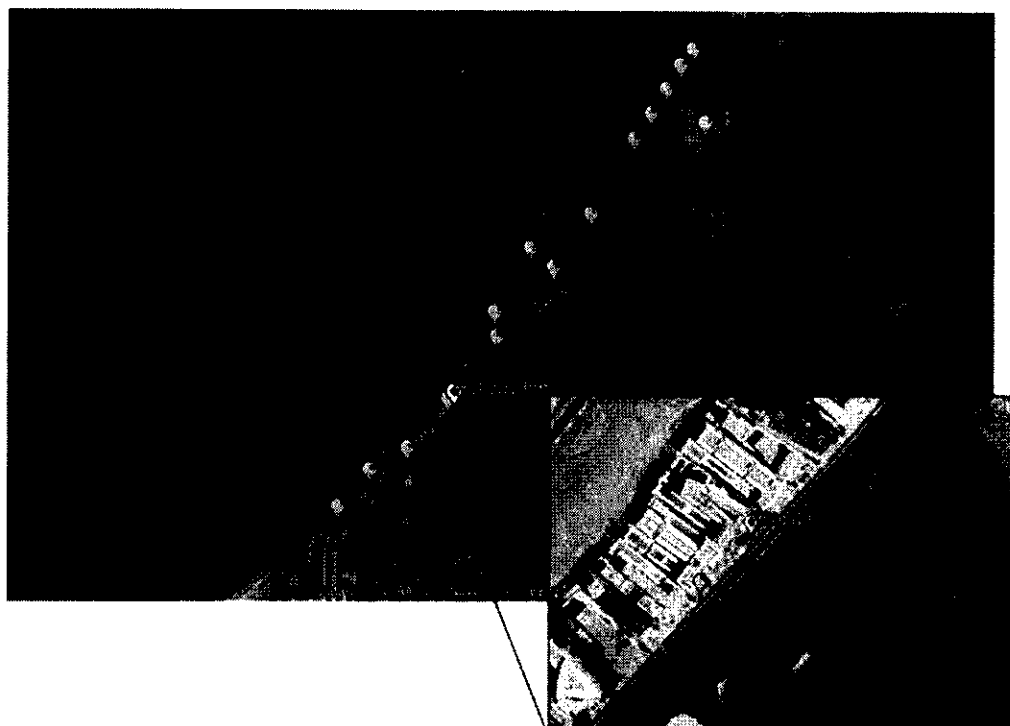


Ilustración 5. Ubicación Punto 4 y Hotel Holiday Inn Cartagena – Sector Los Morros (Imagen tomada de Google Earth)

En la Tabla 4, se presentan los niveles de presión sonora calculados en cada campaña de medición en el Punto 4 durante el periodo diurno del día hábil, es decir, con aporte del ruido emitido por las actividades constructivas, los cuales se representan gráficamente en la Figura 1, comparándose, a su vez, con el estándar máximo permisible establecido en la Resolución 0627 de 2006 según el sector comparativo.

Tabla 4. Resultados Ruido Ambiental Punto 4 Horario Diurno

Punto	Nombre	Norma dB(A)	Resultados (dB(A))							Promedio
			2016		2017			2018	2019	
			Ene	Jul	Ene	Jul	Dic	Ago	Ene	
P4	Hotel Los Morros Inc.	80,00	71,73	73,10	71,30	71,10	75,80	66,70	73,02	71,82

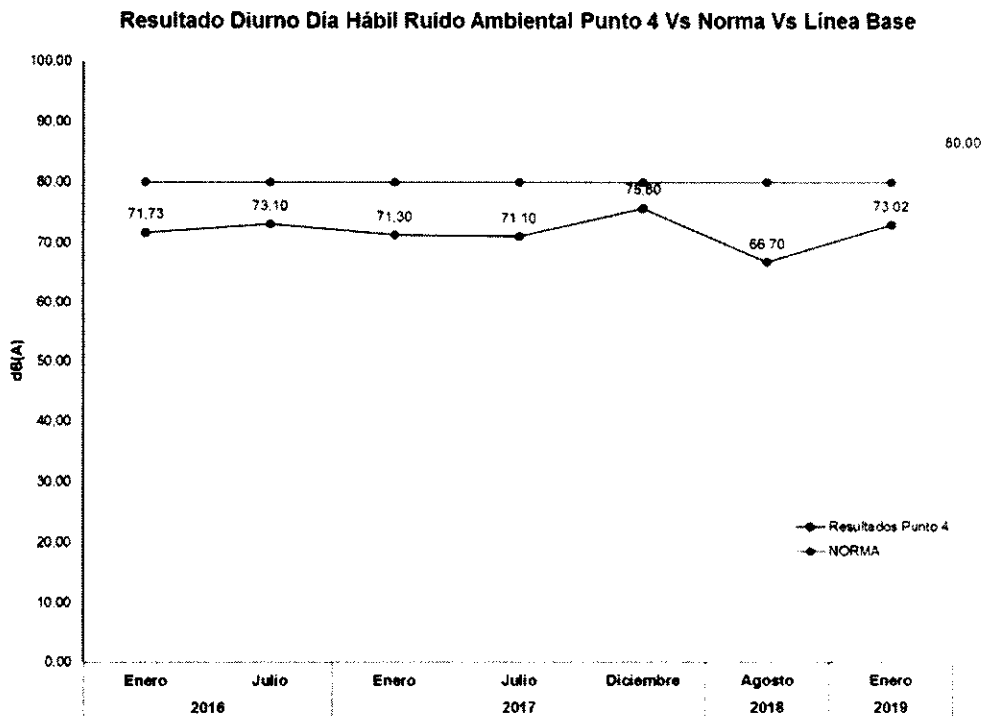


Ilustración No. 6. Resultados Periodo Diurno Día Hábil Vs Estándar Máximo Permissible Resolución 670 de 2006 (Norma)

En la Ilustración 6 se evidencia que los resultados obtenidos en todas las mediciones realizadas se encuentran cumpliendo con el estándar máximo permisible de 80 dB(A) establecido en la norma durante el periodo diurno para el sector C, subsector vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, que corresponde al sector aplicable para Los Morros.

De esta forma, es posible concluir que durante el desarrollo de las actividades constructivas en el sector los Morros, los niveles de ruido se mantuvieron constantes, variando entre 66, 70 y 73,10 dB(A), por tanto, la ejecución del Proyecto no generó afectación por el aporte de ruido, toda vez que los resultados se encuentran dentro de los decibeles permitidos en la norma nacional según la ubicación del sector hotelero.

Así mismo, a partir del promedio de los resultados obtenidos en todos los estudios realizados durante los años 2016 al 2019, se generó el mapa de ruido del área de influencia del Proyecto (ver Ilustración 7), en el cual se evidencia que los niveles de ruido durante el desarrollo de la obra en el establecimiento Holiday Inn Cartagena se mantuvieron entre los 71 y 72 dB(A), valores que cumplen con la norma establecida para el sector.

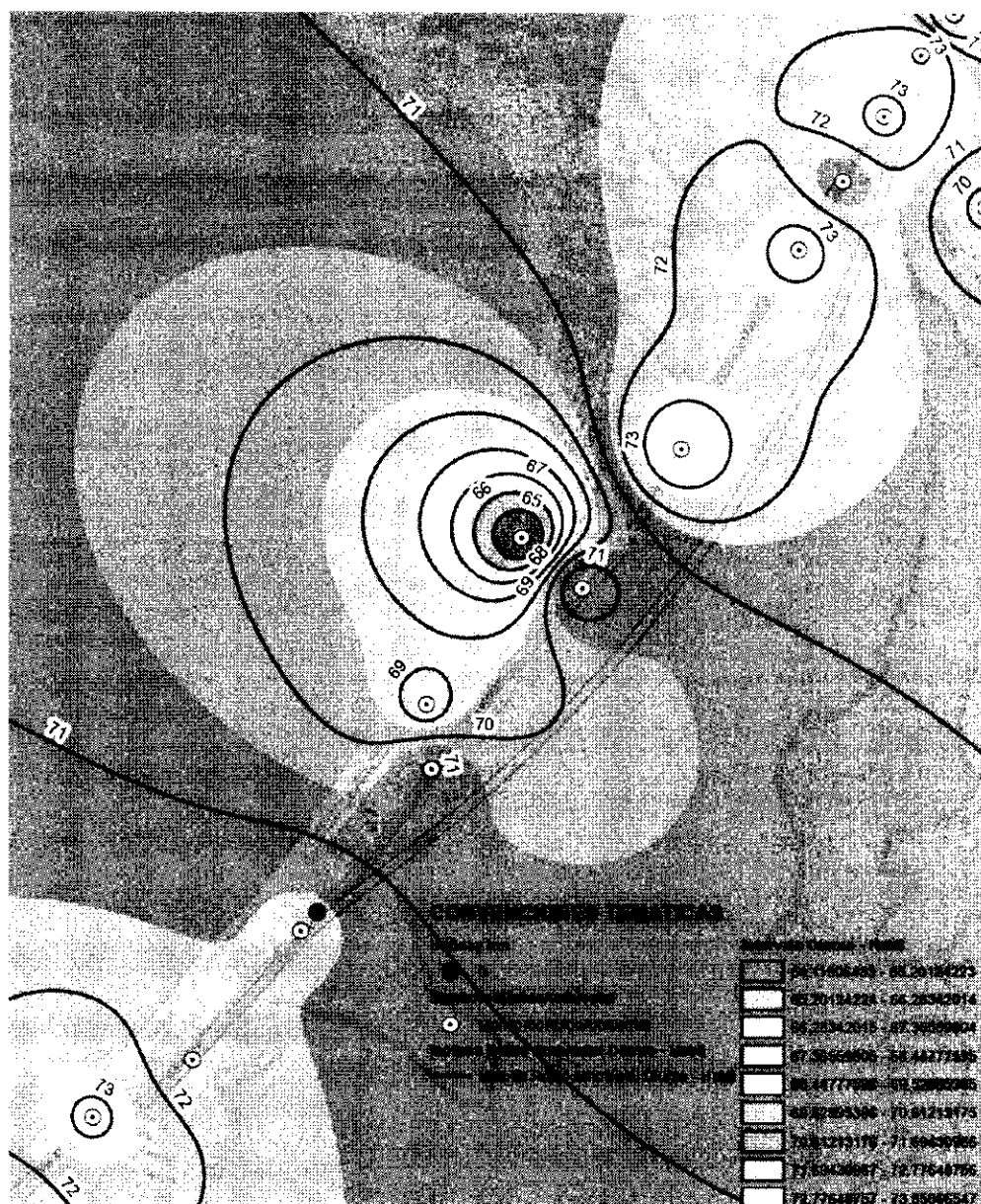


Ilustración 7. Mapa de Ruido AID Unidades Funcional 1 y 2

- VIADUCTO

Con respecto a la construcción del Viaducto, durante el desarrollo de actividades para su construcción desarrolladas en el sector de influencia a las edificaciones entre el 25 de mayo y 04 de agosto de 2017, se llevó a cabo un proceso de medición y seguimiento de las vibraciones generadas por el proceso de hincado de pilotes en las edificaciones cercanas al proyecto vial Cartagena – Barranquilla.

Las actividades en la obra del viaducto se desarrollaron siguiendo las recomendaciones y especificaciones de la norma DIN 4150, realizando procesos de monitoreo constante y garantizando que las velocidades de vibración generadas durante el proceso de hincado de pilotes no superaran los límites admisibles.

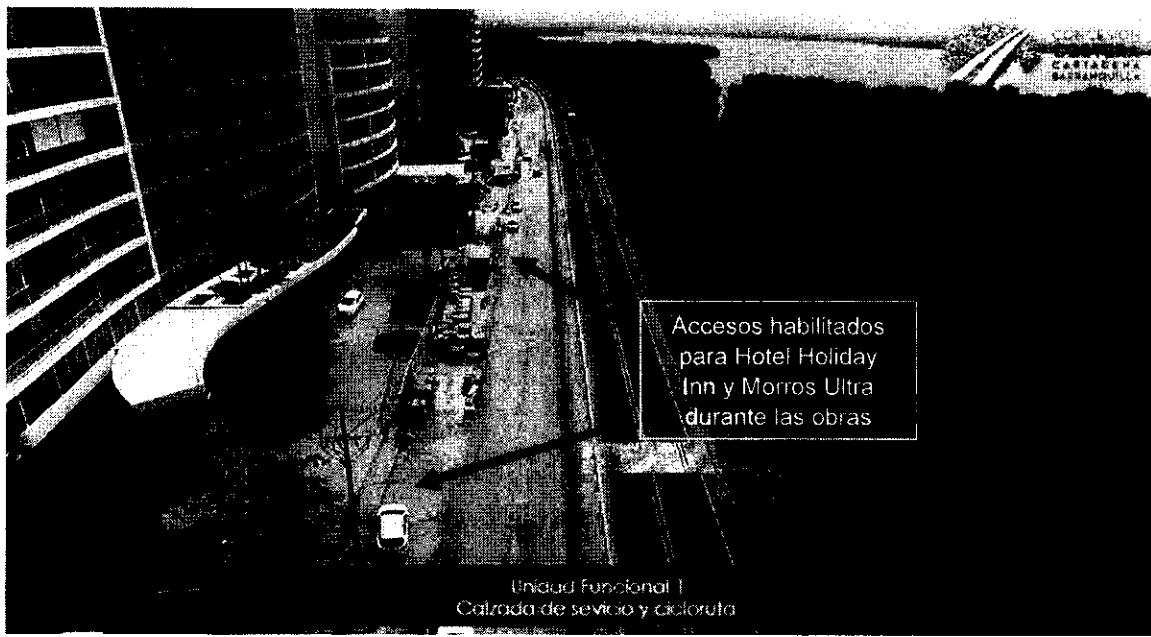
Para medir las vibraciones en las edificaciones se utilizó un medidor de velocidades, el cual registró mediante un geófono triaxial la velocidad de la onda que se genera en las tres direcciones (longitudinal, transversal y vertical). Para cada edificación se instalaron 2 puntos de control, a través de los cuales el instrumento genera un resumen de los valores máximos de velocidad para intervalos determinados, junto con una lista de los valores máximos de velocidad para cada canal, durante todo el periodo.

Según el análisis de las vibraciones inducidas por el pilotaje en las edificaciones contiguas al viaducto, se evidencia que el umbral de velocidad de partículas de 5mm/s, adoptado de la norma alemana DIN 4150, en general no fue superado, estando la velocidad horizontal máxima registrada por los equipos instalados en el orden de 1.60 mm/s, valor bastante inferior al límite de la normativa adoptada para el análisis.

Por lo tanto, las actividades de hincado de pilotes no representaron ningún riesgo para las edificaciones, puesto que los valores de velocidad de vibración no son superiores al límite recomendado por la norma DIN 4150.

Así las cosas, resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el demandante con base en lo cual pretende imputar juicios de responsabilidad en contra del demandado —y que no aporta siquiera prueba sumaria alguna de las afirmaciones que presenta en este hecho—, la Concesión Costera adoptó todas las medidas adecuadas y necesarias relativas al control de ruido y las vibraciones de la obra, de acuerdo con lo ordenado en las distintas disposiciones normativas y resoluciones administrativas, de modo tal que no le es imputable responsabilidad alguna por estas situaciones.

HECHO DÉCIMO. No es cierto. Contrario a lo que afirma el demandante, el Concesionario mantuvo los accesos a cada uno de los inmuebles y se adecuaron los pasos temporales durante las obras, garantizando el acceso vehicular y peatonal como se muestra en la siguiente foto de abril de 2017, en los términos y oportunidad de los instrumentos legales y normativos establecidos para ello en la ejecución de las intervenciones como se evidencio en el hecho octavo.



Adicionalmente se anexa el video de abril de 2017 de las obras de la calzada de servicio en el que se puede evidenciar el avance de las intervenciones, los accesos a la zona hotelera con la reposición de los accesos preexistentes y los cerramientos que aíslan las actividades constructivas.

Por otra parte, es preciso aclarar que en la reunión de avance de la UF1 realizada el 24 de mayo de 2017, la cual se anexa, el Concesionario informó al personal del Hotel Holliday Inn las actividades realizadas a la fecha en la calzada de servicio, entre las cuales se explicaron las siguientes actividades:

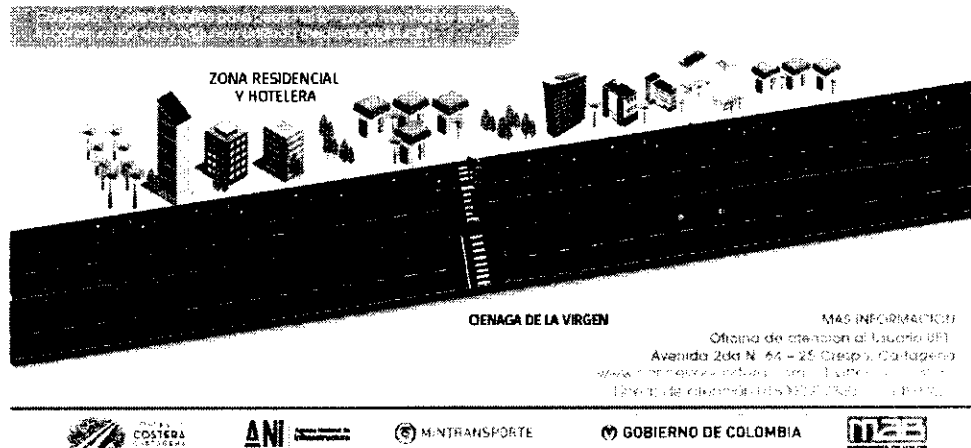
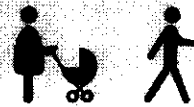
- Instalación de la primera capa de rodadura
- Conformación de espacio público en las zonas de los condominios
- Rampas de acceso
- Bordillos de tipo A10 y A80
- Ciclorruta
- Zona peatonal y zona verde
- Construcción de New Jersey
- Microfresado

Las actividades realizadas por el Concesionario se informaron durante las reuniones de socialización, campañas en la vía o entrega de material informativo a las copropiedades y usuarios en general. Se anexan formatos de entrega de material informativo y actas de reuniones de socialización.



Descripción: Profesional Social de la Concesión Costera brinda Información detalla del cierre de vía los días 17, 18 y 19 de Mayo a conductores de condominios de la UF1

POR TU SEGURIDAD UTILIZA EL SENDERO PEATONAL



HECHO UNDÉCIMO. No es cierto. Afirma el demandante en forma categórica que la ejecución del Proyecto a cargo de la Concesión Costera implicó la causación de unas supuestas consecuencias desfavorables para el Edificio Morros Ultra P. H. y a partir de allí, pretende endilgar responsabilidad al Concesionario.

Lo anterior en modo alguno se corresponde con la realidad pues no existe actuación ni omisión alguna en cabeza de la Concesión Costera que resulte reprochable o que hubiese sido generadora de un daño, por las siguientes razones:

- En primer lugar, todos los trabajos fueron realizados de acuerdo con la normatividad vigente y en cumplimiento de las resoluciones administrativas aplicables.

En este sentido, como se ha indicado la construcción del Proyecto se llevó a cabo en cumplimiento de la normatividad vigente y respetando el Plan de Manejo Ambiental ("PMA") que contempla las medidas de mitigación y prevención de los impactos que se pudieran generar por efectos de las obras.

Es así que durante la construcción de la calzada de servicio y el viaducto se cumplieron con las fichas de manejo ambiental establecidas en el PMA de la Licencia Ambiental No. 1290 de 2015.

Además, como se ha informado a lo largo del documento, el Concesionario ha mantenido informada a la comunidad y los usuarios de la vía de las actividades a desarrollarse en el sector y se han tomado las medidas de mitigación y control de los impactos que usted menciona.

Es preciso mencionar que durante la construcción se mantuvo un Plan de Manejo de Tránsito ("PMT"), el cual se implementó para el adecuado manejo de la movilidad en lo que respecta al tráfico vehicular, la movilización de maquinaria, vehículos pesados o simplemente porque las condiciones de la obra lo requieren. Este plan contó con el personal de apoyo para dirigir el tránsito, compuesto por auxiliares de tránsito capacitados para esta labor y Policía de Tránsito y Transporte. En los diferentes puntos de obras el Concesionario utilizó señales preventivas, reglamentarias, informativas y temporales de obra, que indicaban al usuario, limitaciones, prohibiciones, desvíos, distancias y trabajos en la vía, además de todos los dispositivos de seguridad vial como barricadas, paneles informativos, conos guías, canecas, delineadores, *flashers* y bastones de luminosos.

Estos planes de manejo de tráfico garantizaron las condiciones de seguridad y transitabilidad para todos los usuarios de la calzada de servicio y calzada existente durante las obras, sin interrumpirse el acceso a los inmuebles mencionados.

- En segundo lugar, en adición a que las actuaciones del Concesionario lo fueron en el marco de la ley, tampoco se causaron las situaciones de hecho que menciona la parte demandante relativas a la supuesta ejecución de obras dentro de los linderos de la copropiedad, o el bloqueo del ingreso al Edificio Morros Ultra P.H. o la generación de ruidos y vibraciones más allá de lo permitido, como se evidencio anteriormente, toda vez que la copropiedad era un invasor del espacio público, restituido por el voluntariamente en su momento, como se ha probado por el Concesionario.

Lo anterior, a fin de indicar que en efecto no le asiste razón a la parte demandante en lo que refiere a las afirmaciones contenidas en este hecho con base en las cuales aduce la supuesta causación de un daño asociado a la ejecución de las obras del Proyecto a cargo de la Concesión Costera, toda vez que, tal y como se explicará en detalle más adelante, no existe hecho dañoso alguno imputable a la Concesión Costera, como tampoco nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañoso y los perjuicios que alega el demandante.

De este modo, no es posible afirmar, como lo hace la parte demandante, que las obras ejecutadas por la Concesión Costera repercutieron en un detrimento patrimonial para el Edificio Morros Ultra P. H. pues lo cierto es que, como se ha explicado, los hechos que aduce la parte demandante como fundamento del juicio de responsabilidad no se corresponden con la realidad, en concreto, no se bloquearon los accesos al edificio ni fue en modo alguno invadido ni ocupado el edificio dentro de sus linderos, razón por la cual, al no existir conducta reprochable ni dañosa alguna, tampoco surge la obligación de reparar y/o indemnizar a cargo de la Concesión Costera.

HECHO DUODÉCIMO. No es cierto. Aduce el accionante que como consecuencia de la ejecución de las obras se generó un daño a la parte demandante lo cual no se corresponde con la realidad. Lo anterior, en razón a que, en el presente caso, como se ha explicado, ninguno de los supuestos fácticos que expone al parte demandante son ciertos, es decir, la Concesión Costera no bloqueó el ingreso al Edificio Morros Ultra P.H. ni impidió el acceso al mismo, como tampoco invadió ni ocupó el edificio dentro de sus linderos, pues todas las intervenciones, actividades y/u obras fueron ejecutadas en espacio público y sobre la vía.

Es por lo anterior que ninguna relación o nexo de causalidad puede existir entre las supuestas pérdidas que sufrió el Hotel y las actuaciones de la Concesión Costera en ejecución del Proyecto. Por su parte, como se explicará en forma concreta en un capítulo más adelante, tampoco le asiste razón a la parte demandante en pretender reclamar unas supuestas pérdidas por cuanto "*se detuvo el crecimiento exponencial*" que aparentemente estaba teniendo el Hotel, por cuanto ello refiere a una mera suposición del demandante sobre una simple expectativa de unos ingresos que habría podido tener el Hotel y que, a su juicio, dejó de percibir o vio reducidos. Se reitera, nada de ello se corresponde con la realidad ni existe vínculo alguno entre el supuesto detrimento patrimonial padecido y las actuaciones de la Concesión Costera.

Sobre el particular, cabe destacar que, por el contrario, las obras construidas en este sector han impulsado enormemente el turismo dadas las condiciones de una vía 4G, con altas especificaciones técnicas, de seguridad y con sentido ambiental.

HECHO TRIGÉSIMO. No es cierto. La Concesión Costera no ocasionó un daño antijurídico a la parte demandante como erradamente lo afirma y adicionalmente, el cual pretende imputar sobre la base de una supuesta ocupación material del inmueble, situación que en modo alguno se presenta en el caso concreto. Como se explicará en detalle más adelante, en forma errada, tergiversada, confusa y con falta de conocimiento de la normativa aplicable, aduce la parte demandante la existencia de una supuesta ocupación, concepto que tiene una definición y conceptualización precisa en derecho administrativo y cuyos elementos no se presentan en este caso.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Frente a las pretensiones de la demanda, la Concesión Costera se opone a la prosperidad de todas en razón a que no existe responsabilidad alguna a su cargo ni que le sea imputable por la supuesta merma en los ingresos de la sociedad SUNDANCER S.A., toda vez que, como se explicará en detalle más adelante y así quedará demostrado en el proceso, en el presente caso no se configuran los elementos jurídicos para derivar una responsabilidad extracontractual en cabeza de la Concesionaria.

Por lo anterior, en relación con cada una de las pretensiones, es preciso expresar lo siguiente:

- **PRIMERA.** No está llamada a prosperar la pretensión de la referencia toda vez que, tal como se mencionó en el pronunciamiento de los hechos y quedará demostrado en el proceso, no existe responsabilidad alguna que pueda endilgarse a la

Concesión Costera pues todos los trabajos fueron realizados de acuerdo con la normatividad vigente y en cumplimiento de las resoluciones administrativas aplicables.

En este sentido, como se ha indicado, la construcción del Proyecto se llevó a cabo en cumplimiento de la normatividad vigente y respetando el Plan de Manejo Ambiental ("PMA") que contempla las medidas de mitigación y prevención de los impactos que se pudieran generar por efectos de las obras.

Así las cosas, no existe responsabilidad patrimonial y/o administrativa que pueda predicarse de la Concesión Costera por los supuestos perjuicios materiales ocasionados a SUNDANCER.

- **SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en precedencia, de ninguna manera procede el reconocimiento del pago de los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, pues no es posible establecer un juicio de reproche frente a la conducta endilgada a la Concesión Costera en razón a que no existe actuación dañosa alguna que le sea imputable, así como tampoco nexo de causalidad entre la supuesta omisión del Concesionario y el daño sufrido por el actor.

Así las cosas, no habiendo actuación dañosa por parte de mi representado frente a la supuesta merma en los ingresos del accionante, y estando el proceder de la Concesión Costera ajustado a derecho dentro del marco de sus obligaciones legales, se colige, lógicamente, que no proceden los perjuicios aquí reclamados.

- **TERCERA.** Evidentemente, como ya se expresaba, en la medida en que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial de mi procurado pues no existe juicio de reproche alguno que pueda predicarse respecto de la Concesión Costera, ningún perjuicio debe ser reconocido por esta como consecuencia de los supuestos daños padecidos por SUNDANCER. Por lo anterior, de ninguna manera hay lugar a condena en abstracto (artículo 193 del CPACA).
- **CUARTA.** No está llamada a prosperar la presente pretensión toda vez que, no existiendo perjuicios que reparar por parte de mi procurado al aquí demandante — comoquiera que no es predicable la responsabilidad que pretende endilgar SUNDANCER a la Concesión Costera—, no hay cabida a hacer juicios con relación a la valoración del daño —inexistente— y los principios de reparación integral y equidad que deben permear tal valoración y que el demandante solicita sean tenidos en cuenta en la tasación de los perjuicios que supuestamente padeció.
- **QUINTA.** Atendiendo a lo expuesto en precedencia, esto es, que no existe juicio de responsabilidad alguno que se le pueda endilgar a mi poderdante, no se encuentra llamada a prosperar la petición del actor con relación a la actualización de la condena contemplada en el artículo 187 del CPACA, se insiste, la Concesión Costera no está llamada a indemnizar ningún tipo de perjuicio, mucho menos a indexarlo.
- **SEXTA.** No constituye una pretensión, toda vez que el artículo 189 del CPACA es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, en ese sentido, toda sentencia dictada en procesos relativos a reparación directa producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y

siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes, sin necesidad de que sea solicitado por algún interesado. En otras palabras, se trata de una situación legal que opera por ministerio de la ley.

- **SÉPTIMA.** La condena en costas procede respecto de la parte vencida en el proceso, de modo tal que, no habiendo actuación dañosa por parte de mi representado frente a la supuesta merma en los ingresos del accionante, y estando el proceder de la Concesión Costera ajustado a derecho dentro del marco de sus obligaciones legales, es claro que no existe el daño desmedido al que hace alusión el demandante en la presente pretensión y en consecuencia, tampoco habrá de surgir respecto de aquella la obligación de pago de costas ni agencias en derecho

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO. LAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN.

En relación con la responsabilidad del Estado, no debe perderse de vista que el Honorable Consejo de Estado⁵, en varias oportunidades se ha pronunciado sobre el tema, señalando de manera enfática que el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante sus pretensiones indemnizatorias respecto de las demandadas, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio alguno, pues ello se deriva en un claro incumplimiento de la obligación legal impuesta por el artículo 167 del CGP el cual, al desarrollar el tema de la carga de la prueba, señala de manera inequívoca que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" so pena de que las pretensiones elevadas no se encuentren llamadas a prosperar.

Al respecto, el reconocido Doctrinante colombiano y ex Magistrado de la Honorable Corte Constitucional, Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño" señala lo siguiente:

*"Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cual ocurre en el derecho francés, **y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo**. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles**, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante. **Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de fecha 09 de julio de 2014. Exp. 29456. Consejero Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

De lo anterior, es claro que si la parte accionante pretende que sus pedimentos prosperen, debe probar con suficiencia, tanto la existencia del daño, como el hecho de que el mismo se ocasionó como consecuencia de las actividades u omisiones de las personas vinculadas al extremo demandado dentro del proceso de la referencia y no limitarse —como en efecto ocurre en este caso— a elevar algunas afirmaciones sin fundamento y/o con abierto desconocimiento de la realidad.

Es preciso recordar que el artículo 2341 de nuestro Código Civil constituye la piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual. En efecto, en la norma en comento se establece lo siguiente:

“ARTICULO 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Con base en la norma transcrita, en caso de producirse una acción u omisión, por parte de un sujeto de derecho, que cause un daño a otro y exista un factor de atribución que permita el traslado del daño a quien lo haya generado, surge a su cargo el deber de repararlo. De la misma forma, nace un derecho de crédito a favor del afectado, cuyo objeto consiste en la reparación del daño. Es de aclarar que mediante la reparación se busca que el damnificado quede en una situación igual o similar a la que se encontraría de no haberse presentado el daño.⁶

En este sentido, artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En efecto, del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado los elementos esenciales para que se pueda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación.

Justamente, una sentencia reciente de esta corporación⁷ precisó que estos elementos pueden resumirse en la existencia de

- Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos
- Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y
- Cuando hubiere lugar a ella, una relación o **nexo de causalidad** entre esta y aquél, vale decir, “que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada”

Así, respecto a los presupuestos estructurales de la responsabilidad, existe uniformidad tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina. *Stricto sensu*, éstos son “**la existencia de**

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de septiembre de 2011. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050088301 (38139), 8 de agosto de 2016.

un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad⁸. En este sentido, para lograr la reparación del daño deben demostrarse plenamente todos sus elementos constitutivos⁹, so pena de que la pretensión en tal sentido, como ocurre en el asunto de la referencia, no pueda prosperar, debiendo ser desestimada de plano por el juez de conocimiento.

Ahora bien, cuando se trata de un juicio de responsabilidad en el que interviene una entidad del estado o un funcionario público, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está llamado a responder cuando por acción u omisión ocasione un daño antijurídico, esto es, el que un sujeto no está en el deber de soportar.

Así, para efectos de que se configure una responsabilidad dañosa, directa o indirecta, lícita o ilícita, en cabeza del Estado, conforme se pretende con el ejercicio del medio de control de reparación directa, han de concurrir los elementos anteriormente mencionados, destacando así que, además de la relación de causalidad que ha de existir entre el hecho y el daño, desde el punto de vista eminentemente jurídico, ha de existir un título de imputación o factor de atribución. Sobre el particular, ha precisado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“En efecto, aludir al fenómeno de atribución de resultados descrito mediante el término “imputación” y no ya mediante el de “causalidad” (aunque se le añada a este último el adjetivo “jurídica”) comporta enfatizar el carácter puramente normativo-valorativo del mismo. Cuando se emplea el concepto “causalidad” se intenta (ya sea de forma consciente o inconsciente) absolutizar, dotar de inmutabilidad, de necesidad científica al fenómeno aludido: así, cuando se dice que entre un determinado resultado y un acontecimiento previo existe relación de causalidad (aunque sólo sea “jurídica”), se pretende que dicha relación sea inamovible, constatable científicamente, no variable a lo largo del tiempo y no sometida a la discusión jurídico-valorativa. Así lo demuestra la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país [por referencia a la jurisprudencia española], que casi siempre que desestima la reclamación de responsabilidad administrativa lo hace por la vía de negar la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, como si fuera una realidad desprendida de la naturaleza de las cosas, y encubriendo, en realidad, verdaderas decisiones valorativo-normativas.

En cambio, al manejar el término “imputación” se reconoce abiertamente que la atribución de un resultado a un determinado comportamiento es contingente, relativa, dependiente de concretas valoraciones jurídico-axiológicas. Y, con ello, se pasa la discusión al terreno al que verdaderamente pertenece, el del deber ser”.

b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Magistrado ponente: William Namén Rodríguez.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2011. Magistrado ponente: William Namén Rodríguez.

*(la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, **el análisis de la causalidad es un requisito necesario —con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión—, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto** y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación.*

c. Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el Juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabría posibilidad distinta a concluir y verificar, sin ambages, que el daño no se habría producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llegaría a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” —fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— conduciría a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.”¹⁰ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En este sentido y a fin de abordar el estudio del caso concreto, por un lado, se encuentra el nexo de causalidad que refiere a un aspecto exclusivamente fáctico de la relación de causa y efecto frente a un determinado hecho y una consecuencia; por otro lado, el aspecto de contenido jurídico refiere a la imputación, mediante el cual se pretende establecer si el efecto dañoso es atribuible a la conducta de un determinado sujeto (atribución) y a qué título (factor de imputación) para, como consecuencia de ello, establecer si se genera o no la obligación de reparar y/o indemnizar a la víctima.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

4.1. LA INEXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO: LA AUSENCIA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y/O DAÑOSA POR PARTE DE LA CONCESIÓN COSTERA.

En el presente caso, propone la parte demandante como fundamento del medio de control de reparación directa la supuesta causación de un daño producto de una ocupación material para la realización de unos trabajos públicos y el impedimento del goce al derecho real de propiedad. Así, alega la parte demandante que producto de una “ocupación material permanente”¹¹, se desconoció el derecho de propiedad de la sociedad SUNDANCER y con ello se produjo un rompimiento de las cargas públicas, ocasionándole un daño que no se encuentra en la obligación de soportar.

En el presente caso, tal y como se expondrá en adelante, en modo alguno le asiste razón a la parte demandante, comoquiera que (i) no se configura una ocupación en los precisos términos a que refiere este concepto jurídico del derecho administrativo —y que malinterpreta y/o distorsiona la parte demandante en forma absolutamente equivocada—, (ii) no existe una afectación predial del Edificio Morros Ultra P.H., como tampoco una afectación al derecho real de propiedad.

4.1.1. LA AUSENCIA DE UNA OCUPACIÓN MATERIAL POR LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS PÚBLICOS. DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La ocupación, refiere a un concepto jurídico asociado al derecho real de propiedad, el cual tiene una consagración legal en el derecho privado como forma de adquisición del dominio y, por su parte, un tratamiento especial y particular en el derecho administrativo como una actuación que adelanta la administración (o un particular en ejercicio de funciones administrativas) y que tiene un efecto directo respecto del derecho de propiedad de un bien.

El desarrollo normativo que ha tenido esta figura en derecho administrativo data desde la constitución de 1886 en Colombia, como lo explica la Corte Constitucional trayendo a colación un caso particular, en los siguientes términos:

“Es así como la ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, ha sido desde antaño materia del ordenamiento jurídico colombiano y de la Jurisprudencia, aun con anterioridad a la Constitución Nacional de 1886.

Uno de los primeros antecedentes que sobre la materia se encuentra en la jurisprudencia colombiana, es el fallo proferido en el ámbito federalista de los Estados Unidos de Colombia el 7 de Diciembre de 1864 por la Corte Suprema Federal, en el cual se reconoció la responsabilidad patrimonial del Estado en razón a que el Ejército ocupó el predio de un ciudadano para ser usado como parque de artillería y, este resultó destruido a causa de un incendio. Dijo en esa oportunidad la Corte Suprema Federal:

“1º. Que si el parque del Gobierno no hubiera estado en la casa del señor Núñez, en virtud de la expropiación, dicha casa no hubiera sido destruida por el incendio del expresado parque.

¹¹ Página 5 de la demanda.

2º Que si el hecho del incendio del parque fue fortuito, y por consiguiente, nadie tuvo la culpa, habiendo sido expropiada la casa por las autoridades federales en ocasión muy oportuna para el servicio público, el Gobierno debe responder por dicha propiedad”.”

(...)

Cuando la Constitución de 1886 dispuso por primera vez la prelación del interés público sobre el particular por graves motivos de utilidad pública y consagró la expropiación o enajenación forzosa como la denominó el artículo 32 de ese estatuto, el mandamiento judicial al que se condicionó esta figura, fue el proveniente de la jurisdicción ordinaria, ya que en ese entonces no existía la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que apenas el constituyente facultaba al legislador para su creación.”¹² (Subrayado fuera del texto original)

Posteriormente, luego de creada la jurisdicción contenciosa administrativa mediante Acto Legislativo número 3 de 1910, se determinó que mediante el ejercicio de la denominada acción de plena jurisdicción era posible acudir ante esta jurisdicción a fin de obtener la reparación por la ocupación temporal de bienes por parte de la administración. Lo anterior lo explicó la Corte Constitucional en el fallo en comento de la siguiente manera:

“22. Por el contrario, por medio de la llamada acción ordinaria de plena jurisdicción, era posible reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa por una actuación material de la Administración, como la ocupación temporal de bienes de particulares para el desarrollo de trabajos públicos, respecto de la cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que las normas del Código Civil utilizadas por la Corte Suprema de Justicia, no eran ni suficientes ni aplicables a esta clase de litigios, de ahí que dichas normas se implementaran como criterio suficiente para reconocer la respectiva indemnización de perjuicios. Es así como frente a la responsabilidad del Estado por trabajos públicos en los que no se produjera ocupación permanente este órgano señaló:

“No quiere (La Nación) que nadie sufra perjuicios, pero si las circunstancias de un momento dado determinan fatalmente a obrar, así sea con aplicación del principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés individual, viéndose el Estado en la necesidad de realizar actuaciones capaces de lesionar a alguien, aunque involuntariamente, establece la forma de dejarlo completamente indemne. Y tal es lo que sucede con el Código Contencioso Administrativo en vigor”.”¹³ (Subrayado fuera del texto original)

Luego de ello, se expidió la regulación contenida en el Decreto 01 de 1984, de acuerdo con lo normado en los artículos 82, 86, 131, 132 y 220, disposiciones que incluso fueron demandadas con base en cargos de inconstitucionalidad y al respecto, la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar su exequibilidad:

“25. Finalmente, se expidió el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984–, por el cual nuevamente se estableció de manera expresa la indemnización tanto por ocupación temporal como por ocupación permanente de un inmueble de propiedad privada por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, por vía

¹² Corte Constitucional, Sentencia de T 696 de fecha 06 de septiembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia de T 696 de fecha 06 de septiembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

de la acción de reparación directa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 86 y 220 de ese estatuto, con un término de caducidad de dos años contados, según el artículo 136, a partir del hecho generador del perjuicio.

Los artículos 82, 86, 131, 132 y 220 del citado estatuto fueron demandados de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en Sentencia No. 94 del 16 de Octubre de 1986, expediente 1495, declaró su exequibilidad frente a la Constitución vigente, considerando por una parte, que dichas normas no reproducían el contenido del artículo 269 de la Ley 167 de 1941 - declarado inexecutable por esa misma Corporación-, para lo cual aclaró que los artículos 86 y 220 del Código Contencioso Administrativo no autorizaban a la Administración para ocupar permanentemente la propiedad inmueble de dominio privado, ni equiparaban la ocupación de hecho a la expropiación. Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia:

"El título adquisitivo de dominio de la Administración sobre el inmueble que es ocupado definitivamente por trabajos públicos y una vez que sea condenada a su pago, es la correspondiente sentencia; y el modo, la tradición que se verifica simbólicamente por el debido registro de ésta.

"En cambio, el artículo 269 del abrogado código consideraba como título, el traslativo de dominio que debía otorgar el dueño que había salido adelante en el proceso y a cuya efectiva realización queda supeditada la obligación indemnizatoria impuesta a la Administración.

"A) Cuando (sic) a la violación del artículo 30 por el 86 del Código Contencioso Administrativo, en su inciso 2º expresión "o permanente", resulta inaceptable tal quebranto dado que esta norma se limita a estructurar una especial acción contencioso administrativa, la denominada de reparación directa y cumplimiento, encaminada a la reparación del daño que sufre el particular por un hecho administrativo realizado por la Administración, cual es el de ocupar temporal o permanentemente un inmueble de tercero, por causa de trabajos públicos.

"En parte alguna de la disposición citada, ni de las con ella relacionadas y que igualmente se acusan, aparece que se autorice a la Administración para que ocupe permanentemente la propiedad inmueble y lo haga sin seguir el procedimiento expropiatorio ordenado en el artículo 30 única forma legal de adquirir el dominio sobre inmuebles.

"Tampoco es aceptable considerar que los artículos impugnados equiparan o hacen equivalentes la ocupación de hecho de la propiedad inmueble y la expropiación, ya que la primera figura es una simple actuación fáctica de la administración, generalmente arbitraria y, por lo mismo no apta para despojar al particular de su derecho; en cambio la segunda es un modo de adquirir el dominio que el ordenamiento constitucional otorga al Estado mediante el cumplimiento de ciertos requisitos; en todo caso, implica a diferencia de la ocupación, el ejercicio de un derecho".

La ocupación permanente aún cuando priva de la posesión a su dueño, no lo despoja de su derecho ya que la titularidad de este derecho es

precisamente presupuesto procesal para el ejercicio de esa acción contenciosa-administrativa. Y si bien es cierto que la Corte en el fallo que se menciona como apoyo de la nueva acción de inconstitucionalidad, hizo especial énfasis en que en el artículo 269 de la Ley 167 de 1941 implicaba una típica des posesión del particular, y que en él "se contempló un modo de proceder del Estado para adquirir la propiedad privada distinto del predeterminado en la Constitución" y una implícita "permisión a la inobservancia de la norma constitucional contenida en los artículos 30 y 33 de la Carta", tal mandato fue precisamente declarado inexecutable y él no aparece como se dijo, reproducido textualmente y ni siquiera en su esencia, en las disposiciones acusadas en este proceso."¹⁴ (Subrayado fuera del texto original).

A partir de lo anterior se desprende que la figura de la ocupación en el derecho administrativo ha tenido un desarrollo normativo y jurisprudencial, llamando la atención en cuanto a que refiere a una actuación de la administración mediante la cual de forma física o material ingresa o aprehende un bien y con lo cual, de generarse una afectación al dueño del bien, habrá este de ser indemnizado.

Se destaca asimismo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 del Decreto 01 de 1980 y hoy contemplado en el artículo 191 de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), en aquellos eventos en que mediante sentencia se condene a la administración con ocasión de una ocupación permanente de un bien inmueble, la sentencia protocolizada constituye el título translaticio del dominio.

En este sentido, la ocupación tiene un contenido jurídico específico que implica que, como lo ha explicado la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, "la administración **ingresa efectivamente a los predios de propiedad de los particulares y ejecuta allí actos diversos**, de modo tal que ejecuta una serie de actos materiales sobre un bien inmueble."¹⁵

Por su parte, en forma adicional, ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado que la ocupación no es solo material, sino que también puede ser de carácter jurídico, lo cual explica así:

"13. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 31 de la Ley 446 de 199811, contempla la ocupación como uno de los eventos en los cuales los particulares interesados pueden ejercer la acción de reparación directa con el fin de obtener los perjuicios causados. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este artículo no hace referencia exclusiva a la ocupación material, esto es, aquella en la cual la administración ingresa efectivamente a los predios de propiedad de los particulares y ejecuta allí actos diversos, sino que incluye también lo que se ha denominado ocupación jurídica, esto es, "las limitaciones al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado". Así lo recordó recientemente la Subsección cuando mencionó hipótesis de ocupación que pueden surgir en el marco de procesos de adquisición voluntaria de bienes y/o expropiación:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia de T 696 de fecha 06 de septiembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de abril de 2015, radicado No. 25000-23-26-000-2002-00708-01(29175), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

...puede suceder que la entidad estatal autorizada por la ley declare de utilidad pública un inmueble pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación y, sin embargo, lo ocupe materialmente con la obra pública. (...)

También puede suceder que la entidad declare de utilidad pública un inmueble pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación ni lo ocupe materialmente, pero se niegue a expedir las autorizaciones administrativas necesarias para que el propietario pueda realizar construcciones sobre el mismo, reformarlo, urbanizarlo, lotearlo, etc. Es decir, que se hubiera producido una ocupación jurídica, en tanto si bien no se despoja materialmente del bien a su titular, sí se le limita el ejercicio de las facultades propias de los derechos reales o de la posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, como ocurre en los casos en los cuales se le impide la explotación económica del bien.”¹⁶

Todo lo anterior, a fin de llamar la atención en cuanto a que la **ocupación material**, en su esencia, implica la ejecución de actos materiales de ingreso a un determinado bien inmueble por parte de la administración (o de un particular en ejercicio de funciones públicas) y que con tal conducta hubiese causado un daño físico o impedido la explotación económica del bien, razón por la cual, deba indemnizar. Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que existe otra forma de ocupación administrativa cual es jurídica, circunscrita a unos eventos puntuales como es el de la declaratoria de uso público de un bien y su necesidad de adquisición mediante enajenación voluntaria o por expropiación.

4.1.2. LA AFECTACIÓN PREDIAL Y EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD. CONCEPTUALIZACIÓN Y DESARROLLO LEGAL.

En la demanda que promueve la parte demandante, aduce la configuración de un daño antijurídico con fundamento en la supuesta ocupación material del inmueble donde se encuentra el Hotel (Edificio Morros Ultra P.H.) y lo que denomina "usurpación de la propiedad" derivado de la ejecución de los trabajos desarrollados por la Concesión Costera con ocasión del Proyecto a su cargo. En relación con este segundo concepto, el cual se encuentra asociado directamente al derecho real de propiedad, a continuación se presenta una explicación y conceptualización detallada de la normativa que trae a colación la parte demandante a fin de evidenciar su real aplicación en el caso de proyectos de infraestructura como el que es objeto del presente proceso y la realidad de lo ocurrido en el caso concreto, para demostrar que no le asiste razón al demandante en sus pedimentos.

La **afectación** de un inmueble por causa de una obra pública es un concepto jurídico definido legal y jurisprudencialmente, cuyo contenido específico se encuentra en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 en los siguientes términos:

“Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de abril de 2015, radicado No. 25000-23-26-000-2002-00708-01(29175), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, **entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, en la Ley de Infraestructura, Ley 1682 de 2013, en relación con la afectación predial, esto es, la necesidad de adquisición de bienes para la ejecución de proyectos de infraestructura, se dispone lo siguiente:

“Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 952ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

PARÁGRAFO 2o. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.”

Como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la normativa contenida en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 comprende lo siguiente:

“Por su parte, el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 establece el concepto de afectación, su procedimiento y sus efectos, y con base en ello se determina que la entidad competente habrá de producir la decisión administrativa mediante la cual se adopta

dicha limitación a la propiedad privada, la que en todo caso deberá serle notificada personalmente al propietario e inscribirse en la respectiva oficina de Registro."¹⁷

Sobre el particular, el Ministerio de Vivienda en concepto No. 1200-E2-021681 de fecha 21 de abril de 2009, explicó lo siguiente:

"De otra parte, el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, establece una situación de hecho diferente de las cesiones obligatorias, puesto que se refiere a la afectación por causa de una obra pública, la cual deberá notificarse personalmente al propietario del inmueble que pretenda ser afectado por parte de la entidad pública y deberá ser inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, so pena de inexistencia.

Dicha afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En ese orden de ideas, la afectación de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 es una restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o por protección ambiental. La cual tiene una duración en el tiempo que puede ser de 3 hasta de 6 años máximo y, en casos de vías públicas, máximo de 9 años. Tal afectación queda sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no es adquirido por la entidad pública que la haya impuesto o en cuyo favor fue impuesta, según se lee en la misma norma.

Esta afectación del inmueble no es gratuita para el propietario del bien, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 37 de la Ley 9 de 1989 "La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta, celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación" y los perjuicios serán estimados por el IGAC o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos de dicha ley.

En este punto es importante aclarar que lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 no excluye el bien del comercio sobre el cual recaiga la afectación, pudiendo disponer el propietario del mismo cuando quiera, pues lo que se le limita o impide es la obtención de licencias para construir, urbanizar, parcelar, etc., por causa de la obra pública que se adelanta.

(...)

De lo expuesto, se puede inferir que:

4. De otra parte, cuando una entidad pública requiera un inmueble para la ejecución de obras públicas o viales podrá afectarla durante el término establecido en la Ley 9 de 1989, notificando personalmente al propietario del inmueble e inscribiendo dicha afectación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de fecha 06 de octubre de 2005, radicado No. 52001-23-31-000-2003-00456-01(AP), C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

En este sentido, la propia ley determina (i) qué se entiende por afectación, (ii) cuales son los supuestos para su configuración y (iii) las consecuencias que se desprenden de su ocurrencia, todo lo cual se explica de la siguiente manera:

- La afectación refiere a un concepto jurídico relativo a la restricción que se impone a un inmueble mediante el cual se limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento.
- La afectación de un bien inmueble tiene como base o fundamento la necesidad de adquisición del bien inmueble para la ejecución del proyecto de infraestructura que se esté ejecutando. Es decir, que la afectación que se reputa de un bien inmueble tiene como supuesto base que el bien sea requerido para la ejecución de las obras objeto de proyecto de infraestructura.
- La afectación se perfecciona, esto es, surge a la vida jurídica con su inscripción en el Folio de Matrícula del bien inmueble pues de lo contrario, como lo señala expresamente la ley, se entiende que no existió.
- Como consecuencia de la afectación, surgen unas obligaciones a cargo de la administración en relación el pago de una compensación económica por los perjuicios que se ocasionaren durante el tiempo que dure la afectación.

Por su parte, refiere la parte demandante a un supuesto daño antijurídico como consecuencia de la "usurpación de la propiedad", que podríamos definir como el apoderamiento, temporal o definitivo, de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, constituyendo una apropiación indebida de lo ajeno¹⁸, es un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno.

En consideración a lo argüido por la parte actora, debe precisarse que, contrario a sus aseveraciones, las intervenciones realizadas en frente del edificio de la copropiedad, se ejecutaron sobre un área de terreno que, de acuerdo a las verificaciones técnicas, y de la revisión de las escrituras públicas de la tradición del predio, no se encontraba dentro de los linderos del mismo; y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (Decreto 977/2001), dicha área terreno se constituía en zona de reserva vial de la Vía 90A, como se explicó en lo manifestado frente al hecho séptimo.

Luego entonces, el Concesionario de ninguna manera realizó usurpación u indebida ocupación material de los terrenos privados que pertenecen al Edificio Morros Ultra P.H., donde funciona el Hotel, siendo un hecho probado que la obra se desarrollaba en una vía pública. Pero además, el Concesionario mantuvo los accesos a cada uno de los inmuebles y se adecuaron los pasos temporales durante las obras.

Es preciso reiterar que durante la construcción se mantuvo un PMT¹⁹, el cual se implementó para el adecuado manejo de la movilidad en lo que respecta al tráfico vehicular, la movilización de maquinaria, vehículos pesados o simplemente porque las condiciones de la obra lo requieren. Este plan contó con el personal de apoyo para dirigir el tránsito,

¹⁸ Según el DRAE.

¹⁹ Los Planes de Manejo de Transito (PMT) se establecen como propuestas técnicas que se desarrollan como estrategias de mitigación para los impactos generados por obras de infraestructura vial, las cuales afectan el funcionamiento tradicional de la movilidad y el transito produciendo problemas de desplazamiento vehicular y peatonal.

compuesto por auxiliares de tránsito capacitados para esta labor y Policía de Tránsito y Transporte. En los diferentes puntos de obras utilizamos señales preventivas, reglamentarias, informativas y temporales de obra, que indicaban al usuario, limitaciones, prohibiciones, desvíos, distancias y trabajos en la vía, además de todos los dispositivos de seguridad vial como barricadas, paneles informativos, conos guías, canecas, delineadores, *flashers* y bastones de luminosos.

Además, como se expuso en la contestación de los hechos, el Concesionario ha mantenido informada a la comunidad y los usuarios de la vía de las actividades a desarrollarse en el sector y se han tomado las medidas de mitigación y control de los impactos negativos que pudieren acaecer.

Tan es así que durante la construcción de la calzada de servicio y el viaducto se cumplieron con las fichas de manejo ambiental establecidas en el PMA de la licencia ambiental No. 1290 de 2019.

Con respecto a la maquinaria y equipo utilizado, precisamente para evitar la contaminación auditiva y visual, se instalaron polisombras a partir de junio de 2016 a lo largo de los frentes de obra, en el límite predial. La instalación de estos cerramientos se realiza de acuerdo con el Plan De Manejo Ambiental del Proyecto de la referencia, los cuales buscan mitigar el impacto visual a corta y mediana distancia y se realizaron para aislar el área de trabajo con un bloqueo visual y físico mediante la instalación de mallas sintéticas y/o polisombra, generando una barrera con todas las actividades, maquinaria y elementos propios de la construcción de la vía.

Es importante mencionar que las diferentes obras de infraestructura de transporte pueden generar cambios en los niveles del ruido, no obstante, la Concesión Costera durante la ejecución del proyecto y en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 1290 de 2015, tomó las pertinentes medidas de control con el fin de mitigar cualquier variación que se pudiera presentar en el entorno durante la ejecución de las actividades de obra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es falso que el Concesionario haya realizado indebidas ocupaciones al predio donde funciona la copropiedad y, además, ejecutó las obras con todas las medidas de manejo y con estrictos controles ambientales con el fin de evitar la menor afectación de las personas y en general del medio ambiente.

Por último, debe precisarse que en lo que se refiere al daño por ocupación temporal, se está frente a un régimen de imputación de responsabilidad objetiva, dentro cual deben obligatoriamente probarse los elementos constitutivos de la misma, en este sentido, debe probarse el hecho generador, el daño y la relación de causalidad entre el primero y el segundo o título de imputación, ya que de no ser así, es inviable imputar la responsabilidad patrimonial del estado, constituyéndose entonces la inexistencia de responsabilidad estatal.

4.1.3. EL CASO CONCRETO. LA AUSENCIA DE OCUPACIÓN MATERIAL, DE AFECTACIÓN PREDIAL Y DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD RESPECTO DEL EDIFICIO MORROS ULTRA P.H.

A partir de lo expuesto en los numerales anteriores, resulta absolutamente evidente que en el presente asunto, la parte demandante presenta de manera confusa y antitécnica nociones del derecho administrativo que pretende se declare como configuradas en el

presente caso, cuando lo cierto es que en modo alguno se presentan en el caso concreto, pues en ejecución del Proyecto la Concesión Costera no incurrió en una ocupación material del Edificio Morros Ultra P.H., como tampoco se presentó una afectación predial del inmueble.

Tal y como se explicaba en la respuesta a los hechos, se precisa que para la ejecución del Proyecto no existió afectación o requerimiento predial sobre el predio de propiedad privada donde se encuentran construidas las instalaciones del Edificio Morros Ultra P.H. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223653.

Las intervenciones realizadas en frente del Edificio Morros Ultra P.H., se ejecutaron sobre un área de terreno que, de acuerdo a las verificaciones técnicas y de la revisión de las escrituras públicas de la tradición del predio, no se encontraba dentro de los linderos del mismo. Asimismo, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (Decreto 977 de 2001) dicha área terreno se constituía en zona de reserva vial de la Vía 90A.

De conformidad con la confrontación de los levantamientos topográficos, de la cartografía del IGAC (ver ilustración No. 2) se determinó que el área y los linderos de proyección del predio donde se encuentra constituido el reglamento de propiedad del Edificio Morros Ultra P.H. es mayor a la que se describe en las escrituras públicas de la tradición del predio, que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria tiene una cabida de 8713 m2, con los siguientes linderos, los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 971 del 10 de agosto de 2011, de la Notaría Sexta de Cartagena:

- "POR EL NORTE: Que es la derecha entrando, linda con terrenos de Edificio Morros 3, propiedad horizontal, y mide ciento treinta y seis metros con cuarenta centímetros (136.40m);*
- POR EL SUR: Que es la izquierda entrando, linda con el predio de Edificio Morros Epic, propiedad horizontal, y mide veintinueve metros (29.00m);*
- POR EL ESTE: Que es el frente entrando con el Anillo Vial, linda con esta carretera y mide sesenta y cinco metros con ochenta y cinco centímetros;*
- POR EL OESTE: Linda con el Mar Caribe, zonas de playa de por medio;"*

En ese sentido al estudiar la zona requerida y que esta no se encontraba dentro de los linderos de la copropiedad y constituían espacio público de zona de reserva vial, la situación fue puesta en conocimiento y socializada con los representantes de la Copropiedad y del Hotel, como consecuencia de lo cual, se produjo por su parte la entrega voluntaria de la zona requerida y procedieron a retirar las mejoras y cultivos que estaban al servicio del edificio (ver actas), liberando la zona para la intervención de las obras.

El área requerida innominada, fue adquirida a favor de la ANI, mediante la figura de saneamiento automático por ministerio de ley, a través de la Resolución No. 743 del 2018, y hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-321718.

De este modo, lo cierto es que las obras ejecutadas por la Concesión Costera lo fueron sobre la vía pública y en ningún momento dentro de los linderos de la copropiedad como pretende sugerirlo la parte demandante en forma distorsionada y conveniente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se llama la atención del Despacho en cuanto a que la parte demandante presenta en forma imprecisa y conveniente —e incluso contradictoria— los hechos que sirven de soporte a este aspecto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La parte demandante reconoce expresamente en el hecho octavo de la demanda que las obras del Proyecto fueron adelantadas en los “*alrededores de la estructura*”, lo cual claramente indica que no existió una intervención al interior del Edificio Morros Ultra P.H. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223653.
- De manera conveniente la parte demandante omite explicar y precisar ante este Despacho la situación presentada respecto del inmueble donde se encuentra el Hotel y el conocimiento que tuvieron sus propietarios al respecto, quienes, de forma voluntaria, al advertir que dentro de los linderos de su copropiedad existía una franja que correspondía a espacio público, la entregaron para la ejecución de las obras del Proyecto.

Al respecto, se destaca que en ninguna parte de la demanda se hace referencia a esta situación ni se explica lo sucedido sino que, por el contrario, desconociendo tal situación, pretende la parte demandante argumentar que existió una ocupación material, una afectación al bien inmueble y una usurpación de la propiedad, cuando nada de ello se corresponde con la realidad.

- En relación con lo anterior, se reitera entonces que las obras ejecutadas por la Concesión Costera lo fueron en espacio público y que respecto del Edificio Morros Ultra P.H. identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-223653 en ningún momento existió afectación ni requerimiento predial.

Como se desprende de lo anterior, se concluye que de ninguna manera se presentó una ocupación material del Edificio Morros Ultra P.H. por parte de la Concesión Costera comoquiera que no se ejecutó acto material alguno al interior del bien inmueble, como tampoco se presentó una afectación predial respecto de este, pues de acuerdo con las verificaciones técnicas la revisión de las escrituras públicas de la tradición del predio, el terreno sobre el cual se adelantaron las obras no se encontraba dentro de los linderos del mismo, se insiste, lo fueron sobre espacio público. Asimismo, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (Decreto 977 de 2001) dicha área terreno se constituía en zona de reserva vial de la Vía 90A.

Es por lo anterior que tampoco se configura una especie de “*usurpación de la propiedad*” o limitación al derecho real de propiedad como lo aduce la parte demandante, en la medida en que la Concesión Costera no ejerció acto material ni jurídico alguno que limitara, vulnerara o cercenara el derecho de propiedad en cabeza de SUNDANCER.

4.2. LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO: LA AUSENCIA DE UN IMPACTO DESFAVORABLE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

Aduce la parte demandante que en el presente caso se configura un daño antijurídico derivado de la ocupación material con ocasión de los trabajos ejecutados por la Concesión Costera en desarrollo del Proyecto, lo cual se materializó en un supuesto detrimento

patrimonial en tanto impidió el ejercicio del derecho real de propiedad que le asiste a SUNDANCER y repercutió una disminución de ingresos económicos del Hotel.

En relación con lo anterior, como se explicó en el capítulo anterior, **en el presente caso no se configuró una ocupación material ni afectación predial respecto del Edificio Morros Ultra P.H.** y, en consecuencia, ante la inexistencia del supuesto hecho causante del daño, tampoco podría predicarse el daño consecuente que alega la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de evidenciar que no existe daño alguno causado a la parte demandante con ocasión de la ejecución de las obras públicas del Proyecto, en este capítulo se expondrán los razonamientos jurídicos de acuerdo con los cuales no existe impacto desfavorable alguno causado al Hotel derivado de la ejecución de las obras adelantadas por la Concesión Costera.

A fin de explicar lo anterior, se desarrollan los siguientes aspectos: (i) el daño antijurídico y su desarrollo jurisprudencial en asuntos como el que nos ocupa; (ii) la teoría del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; (iii) el fundamento del estado social de derecho, la prestación de un servicio público y la prevalencia del interés general y, (iv) en el caso concreto, destacando que (a) se trata de una obra de interés público, así como (b) la ausencia de violación a una norma legal o constitucional y de imposición de una carga desproporcionada a la parte demandante.

4.2.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, antes de 1991, se desarrolló primordialmente por vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia y, posteriormente, por el Consejo de Estado, utilizando como fuentes el modelo de responsabilidad planteado para las relaciones privadas en el Código de Civil y los principios propios del Estado de Derecho, pues no existía una base jurídica al respecto, dado que se consideraba que el Estado, en su calidad de persona jurídica, no podía ser declarado responsable en virtud de la aplicación del principio de soberanía.

Sólo con la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado adquirió el carácter de valor constitucional incorporando en el artículo 90 ibídem, el cual recogía los desarrollos realizados en la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, en el marco de un contexto normativo que, hasta ese momento, no tenía un régimen propio que estableciera la responsabilidad de la administración pública. El mencionado principio constitucional dispone que:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Nótese que del artículo 90 constitucional se extraen dos premisas jurídicas distintas: la primera, que hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, y el deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, el cual puede ser igualmente generado por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y la segunda, referida a la responsabilidad del servidor público por el daño antijurídico causado con su conducta

dolosa o gravemente culposa como agente estatal, y al deber del Estado de repetir en su contra. Es decir que, esa cláusula impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos que, debidamente probados, les sean imputables por su acción u omisión.

En relación con el concepto de daño antijurídico, el cual es la base de la responsabilidad del Estado derivada del artículo 90 de la Constitución, para que este sea indemnizable requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: (i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, (ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y (iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

Ahora, el daño es el primer elemento de la responsabilidad, como quiera que su existencia es requisito indispensable para que surja la obligación de reparar. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual²⁰ y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"²¹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:

"(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"²².

²⁰ Cita original del texto: "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No. 4, 2000, p.185.

²¹ Cita original del texto: "(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)". ob., cit., p.186.

²² Cita original del texto: Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM. No.4. 2000, p.168.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*"(...) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"*²³.

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*²⁴ ²⁵

De acuerdo con lo anterior, como así lo ha reiterado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, el daño antijurídico refiere a un detrimento o menoscabo patrimonial que ocurre por la violación o desconocimiento de una disposición normativa o porque resulta desproporcionada o irrazonable para quien lo soporta, con independencia de que la conducta que lo genera sea lícita o no. Este es el tipo de daño que, de demostrarse su causación, ha de ser indemnizado por el Estado en favor del sujeto afectado.

Ahora bien, a fin de evidenciar que en el presente caso no se configura un daño antijurídico como lo pretende la parte demandante, es preciso presentar algunas consideraciones en relación con casos particulares como el que nos ocupa, esto es, relacionados con afectaciones o daños producto de la ejecución de obras públicas, a fin de establecer cuál es su régimen y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la cuestión.

En relación con la ejecución de obras públicas y el impacto que estas puedan tener respecto de predios o inmuebles de propiedad privada el Consejo de Estado ha emitido numerosos pronunciamientos de los cuales, para los efectos del caso específico que nos ocupa, es pertinente traer a colación los siguientes:

²³ Cita original del texto: Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: "El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que "no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiéndose por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297.

²⁴ Cita original del texto: Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, radicado No. 050012331000199903641 01 (30.381), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

- En sentencia del año 2016, en un caso en el cual se pretendía la declaratoria de responsabilidad del Estado por la construcción de la obra “intercambiador de la puerta del sol” en Bucaramanga —en donde incluso uno de los aspectos analizados en el caso refería a determinar si se había presentado una invasión respecto de los predios privados con ocasión de la ejecución de las obras—, el Consejo de Estado hizo referencia a los presupuestos de responsabilidad del Estado y expresó lo siguiente:

“En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.”²⁶

Por su parte, al resolver el caso concreto luego de analizar el acervo probatorio, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

“En conclusión, la Sala no encuentra acreditado que el desarrollo de la obra denominada “intercambiador de la puerta del sol” haya invadido agresivamente los predios de propiedad de los demandantes.

Por el contrario, es evidente que el diseño, planeación y ejecución de la obra se llevó a cabo con la participación de la comunidad, principalmente de aquella que podía resultar afectada, a quienes se le puso en conocimiento la obra, se revisaron los perjuicios y se realizaron negociaciones y acuerdos que, según se infiere, fueron cumplidos por la administración municipal.

Acuerdos entre los cuales se suscribió la transferencia del derecho de dominio de las áreas que resultaban altamente afectadas, entre otros sobre los que se hablará más adelante, pero que refieren la construcción de parqueaderos y accesos adicionales a los predios.”²⁷

- En otro pronunciamiento judicial (2018), el Consejo de Estado hizo referencia a la noción de daño antijurídico y explicó lo siguiente:

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, radicado No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, radicado No. 68001-23-15-000-1998-01175-01(34091), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

“Por daño ha de entenderse la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Daña que deberá ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]”²⁸.

Así, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. Al efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia.

(...)

Adicionalmente, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece.

Así pues, **daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.**

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta

²⁸ Cita original del texto: MAZEAUD. Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima^{29, 30} (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el caso concreto, al resolver acerca de las pretensiones de responsabilidad, el Consejo de Estado concluyó que no se encontraba demostrado el daño con base en las pruebas recaudadas y, adicionalmente, enfatizó en que en la medida en que no estaba probado el primer elemento fundamental de la responsabilidad, cual es, el daño, no podía seguirse con el estudio de la imputación jurídica, lo cual explicó en los siguientes términos:

“De allí que, en el caso objeto de análisis se observa que no se logró demostrar el daño antijurídico, ni mucho menos el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas alegado por los accionantes, ya que los medios de prueba aportados para configurarlo, no se evidencian de manera razonada las supuestas afectaciones que sufrieron los demandantes y que presuntamente condujeron a la desvalorización de los predios por causa de la obra que ejecutó el municipio de Santiago de Cali.

*Por las consideraciones expuestas, es posible afirmar por parte de esta Sala de Subsección, que cuando el Estado en ejercicio de su función legal despliega su acción planificadora y desarrolladora mediante la ejecución de obras de infraestructura como lo es en este caso, la construcción de un puente, la justificación técnica y económica de la misma se erige en la búsqueda de un beneficio a la comunidad, lo cual significa que, lo que se generaría en principio o por regla general, es una valorización del sector donde se ejecuta la misma, pues lo pretendido por la administración es la satisfacción del interés general o colectivo de la población, que como en el caso particular, consistió en el mejoramiento de la malla vial de la ciudad de Cali. En consecuencia, **solo de manera residual y en casos EXCEPCIONALES, puede decirse que la obra pública trajo consigo desvalorización de los bienes particulares y si esto ocurre, se debe acreditar la situación negativa que generó la obra pública en cada caso, para que de esta manera los actores puedan sacar adelante las pretensiones resarcitorias.***

En conclusión, al no estar acreditado el daño antijurídico la Sala no puede analizar la imputación de la responsabilidad del ente demandado con la construcción del puente del cruce a desnivel de la calle 15 con autopista en

²⁹ Cita original del texto: Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)”.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de junio de 2018, radicado No. 760012324000200002598 01 (31.065), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

la ciudad de Cali, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas." (Subrayado, negrilla y mayúscula sostenida fuera del texto original).

A partir de lo anterior, se entiende que el daño antijurídico refiere a un concepto jurídico derivado de la disposición normativa constitucional contenida en el artículo 90 de acuerdo con la cual el Estado tiene la obligación los perjuicios que cause a los particulares en el evento en que incurra en una violación de una norma o adelante una actuación irrazonable con la cual imponga una carga desmedida que el particular no se encuentre en el deber jurídico de soportar.

Todo lo anterior asociado entonces a la teoría de las cargas públicas en la sociedad de manera tal que, en aquellos eventos en que un particular se vea sometido a una situación irrazonable o injustificada de una magnitud tal que resulte desproporcionada y con ello se le cause un perjuicio, tendrá derecho a ser indemnizado.

No obstante, lo anterior no ocurre en el caso concreto, todo lo cual se reafirma y explica en detalle en adelante, a partir de la teoría del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, su entendimiento en casos como el que nos ocupa y la realidad de los hechos presentados en el caso bajo estudio.

4.2.2. LA TEORÍA DEL ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FRENTE A LAS CARGAS PÚBLICAS.

El fundamento que sirve de base a las pretensiones de la demanda refiere a la causación de un supuesto daño antijurídico a partir del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, aduciendo la parte demandante que, en forma temporal, se le impuso una carga desproporcionada indicando expresamente que *"el predio de los demandantes fue ocupado para la realización de trabajos públicos, lo que afecta de forma directa el valor económico de los bienes e impide la posibilidad de usarlo y gozarlo como a bien tenga el titular, limitando su derecho de propiedad"*.

Aun cuando ya se explicó en forma precisa que en el presente caso **no se configuró una ocupación material del Edificio Morros Ultra P.H.**, como tampoco una limitación al derecho de propiedad, todo lo cual, se insiste, es la base de los reclamos de la parte demandante, aun en gracia de discusión a fin de despejar y/o eliminar cualquier otro juicio de responsabilidad que pudiera pretenderse en cabeza de la Concesión Costera, a continuación se presenta la explicación de la teoría del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas con el fin de evidenciar que, en el presente caso, ello no se presenta con ocasión de la ejecución de la obra pública objeto del Proyecto a cargo de la Concesionaria.

La teoría en comento se estructura a partir del principio de igualdad contenido en el texto constitucional y la aplicación de principios como la equidad en la sociedad. Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"la equidad —al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto— permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las

partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes.”³¹

A partir de lo anterior, el Consejo de Estado ha elaborado el concepto de Daño Especial como factor de atribución o título de imputación jurídica que sirve para fundamentar la responsabilidad del estado, soportado en un juicio de justicia material que busca la reparación de una persona cuando se presenta un claro desequilibrio respecto de las cargas que deben soportar los administrados.

Si bien este acápite no tiene por objeto analizar el factor de imputación jurídica (por ejemplo, a título de daño especial como lo solicita el demandante), sí es pertinente explicar la teoría que le sirve de base como fundamento del daño que se alega y por ello se trae a colación lo que ha indicado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se anotó, la justicia material se concreta en los casos de daño especial en el objetivo de reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal. En otras palabras es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración. En este sentido, respecto de las calidades del perjuicio sufrido, se estableció por el Consejo de Estado desde los primeros años de implementación de esta teoría

“El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto característica de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o algunos de ellos, pues si todos los que se hallen en estas situaciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública, como lo son, por ejemplo: los inconvenientes normales de vecindad que todo propietario debe soportar por el hecho de las propiedades vecinas. El daño debe ser, por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado.” -negrilla fuera de texto-

Esta anormalidad y especialidad del perjuicio es, precisamente, la que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Sin embargo, no debe entenderse dicho principio como el anhelo de lograr una equiparación matemática entre los administrados frente a la actividad administrativa; el contenido que el mismo involucra es, evidentemente, el mantenimiento de un relativo balance en esta materia. En consecuencia, es posible considerar como legítimas las imposiciones que puedan ser ubicadas dentro de los parámetros que, de acuerdo con la jurisprudencia, acepta el principio de igualdad ante las cargas públicas; y, en

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1547 de 2000, M.P. (e): Cristina Pardo Schlesinger, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

este mismo sentido, el Estado deberá responder cuando quiera que una actividad administrativa haya ocasionado un grado de perjuicio que exceda el ámbito de molestia que debe ser soportado."³²

De acuerdo con lo anterior, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha establecido, a partir de la teoría alrededor de las cargas públicas, que puede existir una responsabilidad del estado la cual es excepcional y para ello debe estudiarse en cada caso concreto si en efecto el accionante padeció un perjuicio o lesión grave y desproporcionada en razón a la cual el sujeto deba ser indemnizado.

Lo anterior, precisamente bajo parámetros de equidad y bajo el principio de proporcionalidad, en donde entran en juego los principios del Estado Social del Derecho y la igualdad de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

*"Se tiene claro que el daño antijurídico puede ser ocasionado durante el desarrollo de actividades legítimas por parte de agentes del Estado, cuando tienen un efecto "desproporcionado en relación con las cargas que normalmente deben asumir otros ciudadanos que se encuentran en su situación y que, por consiguiente, arroja como resultado la necesidad de reequilibrar las cargas públicas". Para satisfacer las necesidades de solventar los derechos vulnerados en este tipo de situaciones, la Corporación desarrolló el título de imputación conocido como daño especial, que con fundamento en la equidad y en la solidaridad, permite reequilibrar las cargas públicas que resulten quebrantadas con ocasión de las acciones legítimas de los agentes del Estado que causen perjuicios especialmente anormales."*³³

Así, el régimen político colombiano del Estado Social de Derecho que surgió con la Constitución Política de Colombia (artículo 1°), se funda en la prevalencia del interés general o de la colectividad, de modo que se trata de uno de los valores primordiales o esenciales de categoría superior en el estado colombiano.

En este sentido, en cada caso concreto, el juez debe valorar si en efecto en un determinado caso se presenta un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas del sujeto que alega el daño antijurídico y que en casos como el que nos ocupa, esto es, en **tratándose de obras públicas, las cuales en su esencia y naturaleza misma propenden por el bien común y por un beneficio para a la colectividad**, en efecto el particular padeció un perjuicio grave y desproporcionado que impone la indemnización por parte del Estado, frente a lo cual, como se ha explicado, en el caso de afectaciones temporales con ocasión de la ejecución de obras públicas su procedencia es excepcionalísima y al demandante le corresponde probar el exceso o demasía del daño padecido y que incluso, no estaba en el deber de soportar esa carga pese al deber de solidaridad que le asiste a los ciudadanos y la prevalencia del interés general sobre el particular en nuestro Estado Social de Derecho.

4.2.3. EL FUNDAMENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 03 de mayo de 2007, radicado No. 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696), C.P. Enrique Gil Botero.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha de 21 de noviembre de 2013, radicado No. 25000232600019990014401 (27082), C.P. Olga Mélida Valle.

El artículo 1º de la Constitución Política de 1991 prescribe o siguiente:

“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

A su vez el artículo 2º de dicha Constitución dispone:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

En relación con la concepción de Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“El presupuesto en el que se funda el Estado social de derecho es el de la íntima interconexión que se da entre la esfera estatal y la social. La sociedad no se presenta más como una entidad absoluta e independiente y autorregulada, dotada de un orden inmanente ajeno a toda regulación estatal que no fuera puramente adaptativa y promulgada en momento de crisis. La experiencia histórica ha demostrado la necesidad de que el Estado tenga una decidida presencia existencial y regulativa en las dimensiones más importantes de la vida social y económica, con el objeto de corregir sus disfuncionalidades y racionalizar su actividad, lo que llevado a la práctica ha contribuido a difuminar - hasta cierto punto - las fronteras entre lo estatal y lo social, reemplazándolas por una constante, fluida e interactiva relación entre lo público y lo privado.”³⁴

Adicionalmente, la consagración del Estado Social de Derecho trajo consigo otra importante característica que es de su esencia y naturaleza, referida a la prestación de los servicios públicos, lo cual ya no se encuentra a cargo en forma exclusiva el Estado, sino que los particulares pueden intervenir en esta actividad. Lo anterior, lo ha explicado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El Estado social y democrático de derecho tiene una concreción técnica en la noción de servicio público. El Constituyente al acoger esta forma de organización político-social elevó a deber constitucional del Estado suministrar prestaciones a la colectividad. La naturaleza social y democrática del Estado considera a cada ciudadano como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, la administración está sujeta a un concepto evolutivo de mayores prestaciones y mejores servicios al público, según las cambiantes necesidades y la complejidad del mundo moderno.”

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-566 de fecha 30 de noviembre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado social y democrático de derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad con necesidades insatisfechas. La legitimidad del Estado depende del cumplimiento de sus deberes sociales y de la eficacia de la gestión pública. La población es sensible a la efectiva realización de los fines esenciales del Estado, en particular porque sobre ella pesa la carga del régimen impositivo. La corrupción y el fraude generalizados hacen que el ciudadano perciba la presencia del Estado como una carga insoportable y pueden conducir a su destrucción o al desmonte de las prestaciones sociales a su cargo. Por ello los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, sin perjuicio del principio de la solidaridad social.

Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación **no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2)**. A través de la noción de servicio público el Estado **tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva**. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población.”³⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, precisamente encuentra su fundamento normativo constitucional en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia de acuerdo con el cual:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal preceptiva constitucional encuentra plena aplicación en la contratación pública, toda vez que esta, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Estatuto General de la Contratación, tiene por finalidad “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 540 de fecha 24 de septiembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", respecto de lo cual precisamente el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

"Esta preceptiva superior encuentra cabal desarrollo en la normatividad que regula la contratación estatal, en especial en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, al disponer que "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

De otro lado la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos que debe mantener el Estado se concreta en la contratación estatal en las cláusulas exorbitantes de terminación unilateral, interpretación y modificación unilateral, caducidad y sometimiento a las leyes nacionales consagradas en los artículos 14 y siguientes de la mencionada ley.

Pues bien, de este conjunto normativo se deduce sin esfuerzo alguno que la contratación estatal persigue la prestación de los servicios públicos y que por consiguiente con ella se pretende fundamentalmente la satisfacción de intereses de carácter general.³⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4.2.4. EL CASO CONCRETO: LA AUSENCIA DE VIOLACIÓN A UNA NORMA LEGAL O CONSTITUCIONAL Y DE IMPOSICIÓN DE UNA CARGA DESPROPORCIONADA A LA PARTE DEMANDANTE.

A partir de todo lo anterior, tal y como se demostrará en el curso del presente proceso, el Proyecto que ejecuta la Concesión Costera refiere a una obra de infraestructura vial de interés público, la cual propende por el desarrollo de una vía en condiciones óptimas de seguridad para la comunidad, precisamente destinada al bien común y uso público.

A su turno, el Proyecto ha sido ejecutado en cumplimiento de las normas jurídicas, atendiendo a lo pactado en el Contrato de Concesión y las disposiciones normativas aplicables al mismo, así como adoptando todas las medidas necesarias y adecuadas para reducir y casi que eliminar cualquier impacto desfavorable para los particulares que se encuentran en los alrededores del lugar donde se ejecutan los trabajos de obra.

Así pues, no se discute que la propiedad privada es objeto de protección en el artículo 58 de la Carta y supone el amparo de las facultades de usar, gozar y disponer de los bienes de los que se predica. No obstante, además de esa dimensión, el surgimiento del Estado Social de Derecho implica el reconocimiento de la función social y ecológica de la propiedad que le permite al Estado limitar su ejercicio. Bajo esta perspectiva la regulación del territorio se apoya en principios que se adscriben al Estado Social tal y como ocurre con la referida función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la equitativa distribución de las cargas y beneficios.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, radicado No. 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

En esa misma dirección, y en gracia de discusión, la Corte Constitucional³⁷ ha sostenido que *“la propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social.”*

Así las cosas, es claro que todos los administrados tienen cargas impuestas por por el Estado a fin de beneficiar el interés general y el orden público, entonces, para que devengue, con ocasión de un actuar lícito de la Administración, un daño antijurídico en cabeza de un ciudadano es menester que tal daño se denote en desproporcionado y que el demandante acredite que, con ocasión de dicha actividad, se produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tenía por qué asumir.

Dentro de esta lógica, se precisa que el impulso de los sectores como el transporte y desarrollo urbano propende hacia el bienestar y el interés general de la población, asumiendo el Estado su rol natural de proveer a los administrados las condiciones de infraestructura adecuadas y generar el mejoramiento de la movilidad que incidirá, entre otros, en la estimulación del sector turismo, que en el caso que nos atañe, sería el más beneficiado.

La cadena de resultados positivos y mejoramiento socio-económico de un proyecto de esta envergadura se puede constatar con mejora de la accesibilidad física, lo que contribuye a aumentar la demanda de viajes a mercados, escuelas y servicios de salud. Esto, a su vez, conlleva a mejorar e incentivar el turismo, la educación, mejorar los servicios sanitarios y aumentar las oportunidades de negocio.

La construcción y el mejoramiento de vías trae de la mano muchos beneficios sobre todo para las comunidades ubicadas en las zonas de afluencia directa de estos proyectos, por lo que es claro que, contrario a lo que afirma el demandante, la ejecución del Proyecto acarreó un impacto positivo superior al supuesto daño que pretende sea declarado a su favor; a título de ejemplo, una obra de tal envergadura como lo es el Proyecto Vial “Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad”, trae consigo beneficios tales como generación de empleo, directo e indirecto; disminución en los costos de transporte; dinamización de la economía por la utilización de bienes y servicios locales y por el aumento de usuarios de las vías.

Vale la pena traer a colación la Ley 388 de 1997, que modifica la Ley 9 de 1989, y mediante la cual se armonizan las normas urbanísticas, medioambientales y en general de desarrollo urbano en Colombia. Así pues, dicha norma establece algunos principios fundamentales para el desarrollo sostenible del suelo en Colombia, dentro de los cuales podemos destacar el reparto equitativo de cargas y beneficios, el cual constituye un esquema de gestión del suelo con el que se busca garantizar el reparto equilibrado de las cargas y los beneficios del ordenamiento urbano para las zonas influenciadas mediante la asignación de índices de edificabilidad, obligaciones urbanísticas relacionadas con la entrega de beneficios, financiación de los sistemas públicos naturales y artificiales que se consideren estratégicos y la determinación de los instrumentos y procedimientos básicos de gestión.

³⁷ Sentencia C-295/93 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Finalmente, vale la pena reiterar, en concordancia con lo expuesto en este punto, que no hay prueba de un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal, en tanto: (i) el Concesionario no realizó ocupación indebida del predio donde funciona la Copropiedad; (ii) se implementaron todos los planes y medidas que garantizaron el acceso al Hotel, la adecuada movilidad, el buen manejo ambiental y los niveles apropiados de ruido; (iii) los trabajos fueron realizados de acuerdo con la normatividad vigente y en cumplimiento de las resoluciones administrativas aplicables; y (iv) la ejecución del Proyecto se realizó en pro del desarrollo social y económico de la zona, cumpliendo el Estado con uno de sus fines esenciales y protegiendo el interés colectivo.

En conclusión, el actuar de la Concesión Costera en el desarrollo del Proyecto de ninguna manera desbordó las cargas públicas que debía soportar SUNDANCER, siendo que, por el contrario, mi procurado fue garante de que la Copropiedad no sufriera mayores perjuicios, más allá de los que podría soportar en virtud del principio de distribución de cargas y beneficios, propendiendo a mantener siempre despejado el acceso vehicular y peatonal al Hotel, cuidando los niveles de ruido y consensuando con estos cualquier situación o decisión que pudiere acontecer.

4.3. INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN: DAÑO ESPECIAL.

El daño especial es un título de imputación objetivo incluido en Colombia con la cláusula de responsabilidad del Estado y se configura por un daño causado a un particular por el desequilibrio de las cargas públicas que el Estado le impone a los ciudadanos, los cuales no están en la obligación de soportar, pero este daño que se le causa al ciudadano tiene que cumplir con unos requisitos especiales, pues todo daño causado por el Estado no es daño especial.

En palabras del Consejo de Estado, *"se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados"*.³⁸

Así las cosas, esta misma Corporación ha establecido ciertos requisitos que deben concurrir para la procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial, a saber:

"La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos³⁹:

"1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00974-01(23222) acumulado.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

“Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

“2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

“3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

“Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

“En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...”⁴⁰

En ese sentido, como se ha venido desarrollando a lo largo de este memorial de contestación, no se configuran en el asunto de la referencia los elementos esenciales mencionados en precedencia, para la configuración de un daño especial ocasionado supuestamente por la Concesión Costera. Para desarrollar este punto me referiré en concreto a cada uno de los referidos elementos y su configuración o no, dentro del caso *sub lite*, así:

- El desarrollo del Proyecto adelantado por la Concesión Costera se enmarcó dentro de la regulación legal y administrativa que regula la materia, implementando los planes que garantizaron la adecuada movilidad, los niveles apropiados de ruido, la menor producción de contaminación visual y el constante acceso vehicular y peatonal al Hotel y, respetando además, el derecho legítimo de propiedad de este, por lo que de ninguna manera se desbordaron las cargas públicas que debía soportar en su calidad de administrado.

Así pues, lejos de haberse acreditado por parte de la demandante la supuesta carga desproporcionada que debió soportar, lo que sí se probó es que el Concesionario cumplió con todos los estándares técnicos y con la normatividad vigente, como expuse en precedencia, desvirtuándose así la presunta carga desproporcionada.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enriquez.

- El accionante manifiesta que sufrió un daño supuestamente ocasionado por la ocupación material permanente e ilegítima por parte de la Concesión sobre el inmueble donde se encuentra el Hotel (Edificio Morros Ultra P.H.) y lo que denomina "usurpación de la propiedad" derivado de la ejecución del Proyecto.

Lo anterior no puede ser más alejado de la realidad pues, al estudiar la zona requerida se advirtió que esta no se encontraba dentro de los linderos de la copropiedad y que, por el contrario, constituían espacio público de zona de reserva vial, poniendo en conocimiento de la Copropiedad y del Hotel tal situación, generándose la entrega voluntaria de la zona requerida y procedieron a retirar las mejoras y cultivos que estaban al servicio del edificio (ver actas), liberando la zona para la intervención de las obras.

El área requerida innominada, fue adquirida a favor de la ANI, mediante la figura de saneamiento automático por ministerio de ley, a través de la Resolución No. 743 del 2018, y hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-321718.

En este sentido, es claro que no sólo no se encuentra acreditado la supuesta ocupación material permanente e ilegítima a la que hace alusión el demandante en su escrito introductorio, sino que, por el contrario, se encuentra probado que tal ocupación material nunca ocurrió y que las obras ejecutadas por la Concesión Costera lo fueron sobre la vía pública y en ningún momento dentro de los linderos de la copropiedad como pretende sugerirlo la parte demandante en forma distorsionada y conveniente.

- En el caso *sub lite* el demandante allega al proceso un dictamen pericial a fin de acreditar el nexo de causalidad que predica existe entre la ejecución del Proyecto y el supuesto daño antijurídico padecido por SUNDANCER consistente en una disminución de ingresos económicos del Hotel.

No obstante lo anterior, desde ya se precisa que el referido dictamen echa de menos (a) precisar el procedimiento técnico utilizado para efectuar la experticia y determinar el daño alegado por SUNDANCER y (a) allegar los soportes técnicos y/o científicos que permitan dar solidez a lo allí indicado, de modo que sea posible establecer si efectivamente el daño alegado por el accionante se causó y en qué proporción se vieron afectados.

Además, las conclusiones del perito obedecen a meros planteamientos subjetivos y no a conclusiones cimentadas en fundamentos técnicos o científicos, condiciones a las que debe obedecer un dictamen pericial para que pueda gozar de valor probatorio.

En consecuencia, y atendiendo a la postura que el Consejo de Estado ha sostenido con relación a la valoración de la prueba pericial, es claro que no puede ser tenido en cuenta el dictamen aportado por el accionante con el fin de acreditar la causalidad entre el actuar de la Concesión Costera y el supuesto daño que padeció.

En un caso de connotación similar al que nos atañe, tal Corporación manifestó:

“Por lo tanto, en relación a esta primera experticia, concluye la Sala que el dictamen presentado por los ingenieros civiles Oswaldo Burgos Carrión y Diego Hernán Hurtado, no ofrece la suficiente convicción para que pueda ser tenido en cuenta para la decisión del caso concreto, ya que presenta de manera general e imprecisa las supuestas afectaciones padecidas por los demandantes con ocasión de la obra pública y no puntualiza aspectos fundamentales de carácter técnico que sustenten las conclusiones consignadas en el dictamen”.⁴¹

Con todo esto, es claro que no se encuentran acreditados —en el caso *sub lite*— los requisitos que deben concurrir para la procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial, y en ese sentido es que de ninguna manera resulta procedente el juicio de responsabilidad en contra de la Concesión Costera, comoquiera que el demandante omitió cumplir con la carga que le asiste de probar los hechos que imputa y en cualquier caso, tampoco podría acreditarlo por cuanto los mismos no se configuran en el caso concreto, pues no existe incumplimiento alguno de las obligaciones del Concesionario como tampoco nexo de causalidad entre la supuesta omisión que se le endilga y el daño padecido que reclama el demandante.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En concordancia con lo expuesto en el capítulo relativo a la oposición de las pretensiones, la Concesión Costera se opone a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante, en la medida en que no cuenta con soporte fáctico-jurídico que sustente lo pretendido, así como tampoco existe fundamento alguno para su reclamación en contra de la Concesionaria, habiéndose desvirtuado los cargos de imputación de responsabilidad encabeza de mi procurado.

En primera medida, es pertinente manifestar que el demandante incurre en una imprecisión con relación al monto en que soporta la estimación razonada de la cuantía, a saber:

- En el acápite de pretensiones el demandante, en su segunda pretensión, indica que la suma de Dos Mil Novecientos Dieciséis Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Veintiséis Pesos (\$2.916'546.826) corresponde a la sumatoria de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante.
- En el acápite de “*competencia y estimación razonada de la cuantía*” el demandante determina la competencia con base en la pretensión de mayor valor, indicando que esta “*es la relativa a la indemnización por lucro cesante, cuyo monto es de dos mil novecientos dieciséis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos (\$2.916'546.826)*”.

Así las cosas, es claro que no hay congruencia entre (i) lo inicialmente manifestado por el demandante en las pretensiones, donde no discrimina cada modalidad de perjuicio material —lucro cesante y daño emergente— sino que indica un valor que es el derivado de la

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 760012324000200002598 01 (31.065).

sumatoria de estos dos daños materiales y (ii) lo planteado en el acápite que ahora nos asiste, en donde ventajosamente pretende indicar que el valor de Dos Mil Novecientos Dieciséis Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Veintiséis Pesos (\$2.916'546.826) corresponde única y exclusivamente al perjuicio material en su modalidad de lucro cesante.

Además, en la pretensión segunda el demandante también indica que el valor correspondiente a Dos Mil Novecientos Dieciséis Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Veintiséis Pesos (\$2.916'546.826) —lucro cesante y daño emergente—, resulta de los cálculos periciales que allega con el libelo introductorio, dictamen pericial que, luego de tener por objeto *la valoración económica del daño emergente y lucro cesante*, en su contenido se encargó de plantear apreciaciones netamente subjetivas relacionadas con la causalidad que supuestamente existe entre la construcción del Anillo Vial y los daños sufridos por SUDANCER; lo anterior, sin contar con fundamentos debidamente cimentados, sin haber realizado un procedimiento técnico que le permitiera aseverar tal afirmación y mucho menos sin allegar algún soporte técnico y/o científico.

Aunado a lo anterior, en el acápite de “*documentación disponible*” del dictamen de la referencia NO existe medio de prueba alguno del que hubiere podido inferir el perito que existe un nexo de causalidad entre el actuar licito de mi mandate y los supuestos daños sufridos por el aquí demandante.

En consecuencia, y aterrizando a lo que nos atañe en el presente acápite, es claro que no existe claridad en el valor de la pretensión mayor sobre la cual debe estimarse la cuantía y, aun en gracia de discusión, tal perjuicio no está llamado a ser reconocido por la Concesión Costera pues, como quedará probado dentro del proceso, a mi procurado no le asiste responsabilidad alguna con relación a los hechos que son objeto del presente litigio, pues su actuar, en el curso de la ejecución de la UF2, estuvo enmarcado dentro de los parámetros legales y contractuales.

6. SOLICITUD DE PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

Solito al Juzgado decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes:

- 6.1.1. Contrato de Concesión No. 004 de 2014 Parte General y Especial.
- 6.1.2. Plan de Manejo Ambiental.
- 6.1.3. Resolución No. 1290 de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA—, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental.
- 6.1.4. Plan de Manejo de Tráfico.
- 6.1.5. Comunicación MAB-2-0147-0440-16 del 21 de abril de 2016, por medio de la cual se aprueba el plan de manejo de Tráfico de la Unidad Funcional Uno (1).

- 6.1.6. Resolución No. 743 de fecha 03 de mayo del 2018.
- 6.1.7. Ficha predial No. CCB-UF1-027R-I.
- 6.1.8. Concepto jurídico de titularidad de predio sin antecedente registral.
- 6.1.9. Inventario de construcciones y construcciones anexas.
- 6.1.10. Plano general del predio No. CCB-UF1-027R-I.
- 6.1.11. Registro fotográfico.
- 6.1.12. Plano predial del predio No. CCB-UF1-027R-I.
- 6.1.13. Acta de socialización de inicio de obra del 30 de agosto de 2016, con el administrador del Hotel Holliday In.
- 6.1.14. Norma DIN 4150-3
- 6.1.15. Acta de reunión de información y participación comunitaria, de fecha 24 de mayo de 2017, la cual tuvo como tema la socialización de avance de la obra de la UF1 al hotel Holiday Inn.
- 6.1.16. Comunicación R- 359 del 18 de mayo de 2016, mediante la cual se da respuesta al Oficio AMC-OFI-0043023-2016.
- 6.1.17. Informe técnico AMC-OFI 0037803-2016.
- 6.1.18. Acta de mesa de trabajo de socialización de avance de obra de la UF2 de fecha 12 de septiembre de 2017.
- 6.1.19. Acta de socialización de licencia ambiental 1290/15 y PMA a entidades públicas y 7 condominios del corredor vial, de fecha 30 de noviembre de 2015.
- 6.1.20. Video de las obras de la calzada de servicio en el que se puede evidenciar el avance de las intervenciones, los accesos a la zona hotelera con la reposición de los accesos preexistentes y los cerramientos que aíslan las actividades constructivas.
- 6.1.21. Informe técnico R-0206 de monitoreo de ruido ambiental realizados los días 25,26,27 y 31 de enero de 2016 en horarios diurno y nocturno.
- 6.1.22. Informe técnico de monitoreo de ruido ambiental realizado los días 24 y 25 de julio de 2016.
- 6.1.23. Informe técnico de monitoreo de ruido ambiental realizado los días 7, 8 Y 10 de enero de 2017.

6.1.24. Informe técnico de monitoreo de ruido ambiental realizado los días 30 de julio, 12 y 13 de agosto de 2017.

6.1.25. Informe técnico de monitoreo de ruido ambiental realizado del 20 al 25 de diciembre de 2017.

6.1.26. Informe técnico de monitoreo de ruido ambiental realizado del 19 al 22 de agosto de 2018.

6.2. TESTIMONIALES

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 212 del CGP, solicito el decreto y practica de los siguientes testimonios.

6.2.1. Se cite a **Ana Maria Perez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.802.974 de Cartagena, quien podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 74-84 de Barranquilla, quien se desempeña como Coordinadora Ambiental de la Concesión Costera, a fin de que declare en relación con el Contrato de Concesión, la adopción e implementación del Plan de Manejo Ambiental, las medidas adoptadas al respecto por la Concesión Costera durante la ejecución de las obras en el momento y lugar de los hechos objeto de este proceso, así como todos los demás aspectos que tenga conocimiento al respecto.

6.2.2. Se cite a **Luis Alejandro Wilches**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.624, quien podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 74-84 de Barranquilla, quien se desempeña como Director de Operación y Mantenimiento de la Concesión Costera, a fin de que declare en relación con el Contrato de Concesión, la adopción e implementación del Plan de Manejo de Tráfico, las medidas adoptadas al respecto por la Concesión Costera durante la ejecución de las obras en el momento y lugar de los hechos objeto de este proceso, la instalación y disposición de la señalización vial, así como todos los demás aspectos que tenga conocimiento al respecto.

6.2.3. Se cite a **Ciro Parra**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.746.525, quien podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 74-84 de Barranquilla, quien se desempeña como Gerente Técnico de la Concesión Costera, a fin de que declare en relación con el Contrato de Concesión, la adopción e implementación de las medidas en relación con el control de ruido durante la ejecución de las obras en el momento y lugar de los hechos objeto de este proceso, así como todos los demás aspectos que tenga conocimiento al respecto.

6.2.4. Se cite a **Paola Isabel Tirado Lopez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.408.414, quien podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 74-84 de Barranquilla, quien se desempeña como Profesional Jurídico Predial de las Unidades Funcionales 1 y 2 del Proyecto, a fin de que declare en relación la identificación las áreas requeridas para el Proyecto y la condición de espacio público de las áreas intervenidas que se encontraban en ocupación irregular por la parte demandante, la instalación y disposición de la señalización vial, así como todos los demás aspectos que tenga conocimiento al respecto.

7. PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho negar en su integridad las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, eximir de toda responsabilidad a la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. y condenar en costas a la parte demandante.

8. ANEXOS

Son anexos del presente escrito los siguientes:

- 8.1. Poder debidamente otorgado por la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.
- 8.2. Certificado de existencia y representación de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.
- 8.3. Certificado de existencia y representación de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.
- 8.4. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas (se aportan en un 1 CD en medio magnético).

9. NOTIFICACIONES

- La sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., recibirá notificaciones en la Carrera 58 N° 74-84 en la ciudad de Barranquilla, y en el correo electrónico contacto@concesioncostera.com
- La firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en el correo electrónico jleiva@castroleiva.com

Atentamente,



MARCELA CASTRO PINEDA
C.C. 52.249.168 de Bogotá
T.P. No. 103.089 del C. S. de la J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Referencia. Medio de control de reparación directa
Radicado No. 13-001-23-33-000-2019-00332-00
Demandante: SUSNDANCER S.A.S.¹
Demandado: LA NACIÓN – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.

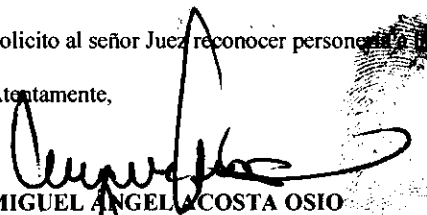
Asunto. Otorgamiento de poder.

MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. (“Concesión Costera”), sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida por documento privado de accionistas del 22 de agosto de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de agosto del 2014, bajo el número 01862343 del Libro IX, identificada con NIT. 900.763.355-8, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora MARCELA CASTRO PINEDA, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.168, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 103.089 del C. S. de la J., y a la sociedad CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.479.149-1 (las “Apoderadas”)², para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la Concesión Costera en el curso del proceso de la referencia y, sin limitarse a las siguientes, se notifiquen de cualquier providencia, contesten la demanda, formulen recursos, propongan excepciones, soliciten pruebas, participen e intervengan en las actuaciones en defensa de la Concesión Costera, presenten memoriales, aleguen de conclusión, suscriban los documentos y declaraciones que se requieran en representación de la Concesión Costera, retiren oficios, y en general, adelanten todas las actuaciones que sean necesarias para salvaguardar la defensa de los derechos e intereses de la Concesión Costera.


Por virtud del presente poder, las Apoderadas quedan facultadas para actuar dentro del proceso y en desarrollo de lo anterior conciliar, transigir, sustituir total o parcialmente, reasumir, desistir, recibir, tachar de falsos y/o desconocer documentos y afirmaciones, entregar, así como adelantar cualquier otra actividad encaminada al cumplimiento de la presente sustitución en defensa de los intereses de la Concesión Costera, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que resulten aplicables.


Solicito al señor Juez reconocer personería a las Apoderadas para que puedan actuar en el curso del presente proceso.

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSIO
C.C. 72.175.017
CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.
Representante Legal

Acepto,


MARCELA CASTRO PINEDA
C.C. 52.249.168
T.P. No. 103.089 del C. S. de la J.
Apoderada Especial


JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. No. 79.520.588
CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.
Representante Legal



¹ De acuerdo con lo indicado en la demanda y el certificado de existencia y representación legal aportado, el nombre de la parte demandante es SUNDANCER S.A.S.

² Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”



NOTARÍA 71 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Diligencia de presentación personal

Acta notarial dirigido a
Presentado personalmente ante la suscrita ADRIANA GUERRERO MARTINEZ NOTARIA 71 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Por: LEIVA GONZALEZ JOSE IGNACIO
Identificado con: C.C. 79520588

T. Profesional No.
quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en él.
Bogotá D.C. 11/12/2019 9:27:28 a. m.
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com



7N1B33W6TJUF1J3Y

VBA

lp98j900mmm88jmp

NOTARIA 71 LA PRESENTE AUTENTICACION CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADA POR EL NOTARIO
Resolución No: 15891
Fecha: 06 DIC 2019

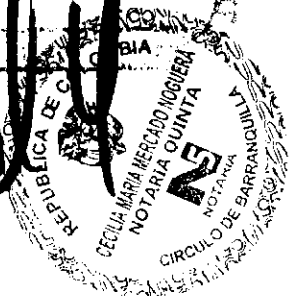
A RIESGO DE LA PARTE INTERESADA SE COLOCA ESTE SELLO

Paulina



NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento
En Barranquilla, Hoy 09 DIC 2019 Ante mí
Se presentó Miguel Ángel Acosta Osio
Identificado con C.C. 72 075. 017.
Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En constancia, firma

LA SUSCRITA NOTARJA CERTIFICA Que en presencia del notario el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar el dedo índice de la mano derecha





HOJA ADICIONAL PARA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA (Artículo 68 Dec. Ley 960/70)

71 NOTARÍA

Libertad y orden

ESTA HOJA HACE PARTE DE:

Otorqamiento de poder

SUSCRITO POR:

Marcela Castro Pineda

DE FECHA: 16-12-19

INTEGRADO EN: FOLIOS

16 NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Notaría RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Del Circuito de Bogotá
 Ante mí, EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C., Compareció:

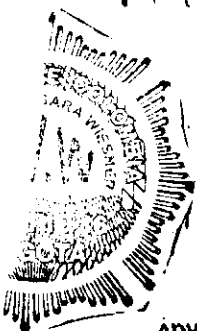
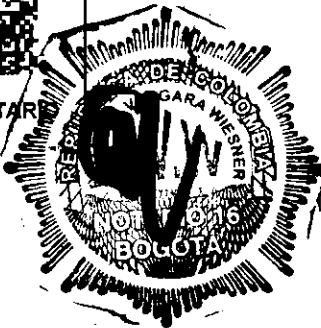
CASTRO PINEDA MARCELA
 Quien se identificó con: C.C. 52249168 y T.P. 103089
 y declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que el contenido es cierto.
 De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:
www.notariaenlinea.com
 JDTQON85JJMYO3L7

2xw31ce1cixq13 WHT

Bogotá D.C. 16/12/2019 a las 1:08:38 p.m.

FIRMA: EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.



Handwritten signature

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURA, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTA, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RUBRICAS DE ESTA NOTARIA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o. _____

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



Cámara de Comercio de Bogotá
 REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
 CODIGO DE VERIFICACION: A19378553A6DEF
 26 de noviembre de 2019 Hora 15:01:16
 BA19378553 Página: 1 de 5
 * * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S A S
 N.I.T. : 900763355-8, REGIMEN COMUN
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02490615 del 26 de agosto de 2014

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 2,432,426,178,407
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 58 N° 74-84
 Municipio: Barranquilla (Atlántico)
 Email de Notificación Judicial: contacto@concesioncostera.com

Dirección Comercial: CR 22 A NO. 85 20
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email Comercial: mhcingenieros@mhc.com.co

Constanza del Pila
 Puentes
 Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 22 de agosto de 2014, inscrita el 26 de agosto de 2014 bajo el número 01862343 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
4	2014/12/15	Asamblea de Accionist	2014/12/23	01897765
005	2015/01/30	Asamblea de Accionist	2015/02/19	01913082
06	2015/02/20	Asamblea de Accionist	2015/03/24	01923394
8	2015/03/27	Asamblea de Accionist	2015/05/21	01941072
18	2016/04/27	Asamblea de Accionist	2016/05/05	02100737
28	2018/03/21	Asamblea de Accionist	2018/09/17	02376898

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social único suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada (app) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación de la Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-0011-2013, proferido por la agencia nacional de infraestructura mediante Resolución No. 862 del 2 de julio de 2014 - y cuyo objeto es la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor proyecto Cartagena - Barranquilla y circunvalar de la prosperidad, de acuerdo con el apéndice técnico i de la minuta del contrato, de conformidad con lo establecido en la invitación a precalificar, la manifestación de interés, el pliego de condiciones, sus anexos, adendas, la oferta, el contrato de concesión, sus apéndices, anexos y demás documentos que hagan parte del proyecto. En desarrollo de su objeto social la sociedad deberá llevar a cabo, sin limitarse a ello, las siguientes actividades: (I) La ejecución de todas las actividades y obras que señale el contrato en su parte general, parte especial, anexos y apéndices, (II) La ejecución del alcance y las condiciones técnicas que regirán el proyecto, sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo las intervenciones y actividades especiales que se deriven del contrato, anexos, apéndices y demás documentos que hagan parte integral del contrato de concesión, (III) Realizar todos los tramites a que haya lugar ante las autoridades ambientales, autoridades de control social y predial con quienes se deba adelantar los procedimientos de gestión social, predial y ambiental, así como entidades del orden distrital, municipal, departamental, nacional y jueces que tengan a cargo los procesos de expropiación, desafectación y entrega de predios, expedición de permisos y licencias, cierre de consultas previas y



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19378553A6DEF

26 de noviembre de 2019

Hora 15:01:16

BA19378553

Página: 2 de 5

* * * * *

demás procesos y etapas que se requieran en virtud del objeto social, (IV) Presentación del proyecto ante las entidades financieras y aseguradoras a efectos de obtener la financiación y colocación de garantías contractuales, (V) Realizar la operación vial y actividades de mantenimiento, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de vías e infraestructura vial en el proyecto que comprende el contrato de concesión, (VI) La planeación, estudio y contratación de empresas contratistas para la elaboración de estudios y diseños, construcción, mantenimiento y operación, de conformidad con los requisitos y condiciones mínimas señaladas en el contrato de concesión, (VII) Venta de bienes y servicios adicionales y cualquier otra explotación comercial, y (VIII) En general, realizar todas las actividades propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, incluyendo pero no limitada, a diseño, construcción de obras civiles, infraestructura, administración, explotación y recaudo de peajes con el único propósito y en desarrollo del objeto social y el contrato de concesión, sus anexos, apéndices y demás documentos que hacen parte integral del mismo. Salvo por las garantías que se otorgan de conformidad con los documentos de la financiación, la sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros. En desarrollo del objeto antes previsto, la sociedad podrá celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades antes descritas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas del objeto social y de la suscripción y ejecución del contrato de concesión que se suscriba con la ANI. Igualmente, en desarrollo del objeto antes enunciado la sociedad podrá celebrar contratos de mandato, fiducia mercantil, servidumbre, cesión, arrendamiento, compraventa, prestación de servicios, suministro y demás necesarios para el desarrollo del objeto social. Igualmente podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, oficinas o agencias en cualquier lugar del territorio de Colombia, así como decretar su cierre. Constituir garantías, contragarantías, fianzas y avales, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos obtener privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que, sean afines al objeto social; hacer toda clase de operaciones con títulos valores; intervenir en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso de conformidad con los permisos y/o autorizaciones que cada accionista requiera y siempre y cuando no contradiga lo señalado en el pliego de condiciones y el contrato de concesión sin que por ello se configure intermediación financiera; celebrar contratos de cualquier clase que resulten útiles para el desarrollo de su objeto e invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente

realizables, y, en general, celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social; se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad y en ejecución del contrato de concesión.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4210 (Construcción De Carreteras Y Vias De Ferrocarril)
Actividad Secundaria:
7110 (Actividades De Arquitectura E Ingeniería Y Otras Actividades Conexas De Consultoría Técnica)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$500,000,000.00
No. de acciones	: 50,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$83,600,000.00
No. de acciones	: 8,360.00
Valor nominal	: \$10,000.00
	** Capital Pagado **
Valor	: \$83,600,000.00
No. de acciones	: 8,360.00
Valor nominal	: \$10,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 005 de Asamblea de Accionistas del 30 de enero de 2015, inscrita el 19 de febrero de 2015 bajo el número 01913087 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	C.C. 000003019146113
SEGUNDO RENGLON	
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	
SUCURSAL COLOMBIA	N.I.T. 000009003952916

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481736 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
LARGACHA TORRES ANDRES	C.C. 000000079909147

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 18 de noviembre de 2016 bajo el número 02158505 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19378553A6DEF

26 de noviembre de 2019 Hora 15:01:16

BA19378553 Página: 3 de 5

CASTRO VERGARA JAIME IGNACIO FRANCISCO C.C. 000000008737129
Que por Acta no. 19 de Asamblea de Accionistas del 12 de mayo de 2016, inscrita el 24 de mayo de 2016 bajo el número 02106664 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA DIRECTIVA

HERNANDEZ ZAMBRANO MARIO C.C. 000000017051207

** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. 005 de Asamblea de Accionistas del 30 de enero de 2015, inscrita el 19 de febrero de 2015 bajo el número 01913087 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRIMER RENGLON

HUERTAS URIBE ESTEBAN ALBERTO C.C. 000000080136884

SEGUNDO RENGLON

SIN DESIGNACION *****

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481736 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
TERCER RENGLON

GNECCO ROLDAN FRANCISCO JOSE C.C. 000000079156523

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 30 de septiembre de 2016, inscrita el 18 de noviembre de 2016 bajo el número 02158505 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
CUARTO RENGLON

TCHERASSI BARRERA JUAN CARLOS C.C. 000000072170133

Que por Acta no. 19 de Asamblea de Accionistas del 12 de mayo de 2016, inscrita el 24 de mayo de 2016 bajo el número 02106664 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
MIEMBRO INDEPENDIENTE DE JUNTA DIRECTIVA

SAAVEDRA SOLER SANTIAGO ABEL C.C. 000000002885433

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal que podrá ser o no miembro de la junta directiva, habrá tres (3) representantes legales suplentes, quienes tendrán las mismas facultades y funciones que el representante legal y quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 1 de Junta Directiva del 6 de enero de 2015, inscrita el 7 de enero de 2015 bajo el número 01901498 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL ACOSTA OSIO MIGUEL ANGEL	C.C. 000000072175017

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 22 de agosto de 2014, inscrita el 26 de agosto de 2014 bajo el número 01862343 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
primer suplente HUERTAS COTES MARIO ALBERTO	C.C. 000000019146113

Que por Acta no. 27 de Junta Directiva del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 21 de diciembre de 2016 bajo el número 02168252 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. GNECCO ROLDAN FRANCISCO JOSE	C.C. 000000079156523

Que por Acta no. 45 de Junta Directiva del 26 de abril de 2018, inscrita el 20 de septiembre de 2018 bajo el número 02378227 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
segundo suplente MENDEZ FONSECA MARCO TULIO	C.E. 00000000442663

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 11 de la Junta de Directiva, del 5 de agosto de 2015 inscrita el 15 de marzo de 2016 bajo el No. 02072008 del libro IX, se remueve del cargo de tercer suplente del representante legal al señor Lopez Luna Emiro Enrique en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la sociedad o que estén íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento. Adicionalmente será el encargado de cumplir con los compromisos de la sociedad bajo el contrato de concesión. No obstante, requerirá la previa autorización de la asamblea general de accionista y junta directiva para los actos, contratos, negocios y acuerdos según lo establecido en los presentes estatutos. El representante legal queda ampliamente facultado para demandar ante las autoridades judiciales a los accionistas que incumplan las obligaciones de realizar los pagos correspondientes a sus aportes de capital en las fechas y montos establecidos en el respectivo reglamento de emisión de acciones, según corresponda. No hacerlo será justa causa para su remoción. El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo para obligar a la sociedad en todos los actos comprendidos en el objeto social y en desarrollo del mismo, en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19378553A6DEF

26 de noviembre de 2019 Hora 15:01:16

BA19378553

Página: 4 de 5

* * * * *

judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 3. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, hasta una cuantía de 300 SMMLV, a excepción de la suscripción, legalización y perfeccionamiento del contrato de concesión, por cuanto el representante legal se entiende autorizado para tal efecto. Para la celebración de actos y contratos que se refieran a una mayor cuantía se requerirá autorización previa de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas de acuerdo con la naturaleza del contrato; 4. Presentar a la asamblea general de accionistas el informe anual sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; 5. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, así como suministrarle los informes que este órgano le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 6. Informar a la junta directiva sobre las actividades que desarrolla; 7. Nombrar y remover a todo el personal de la sociedad que no le corresponda a la junta directiva; 8. Presentar a la junta directiva el informe anual sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea general de accionistas; 9. Adelantar la gestión comercial y financiera necesaria para el desarrollo del objeto social de la sociedad; 10. Elaborar y presentar para la aprobación de la junta directiva los siguientes documentos: a. El plan de responsabilidad ambiental y social aplicable a la ejecución del proyecto durante todo el plazo del contrato, de acuerdo con el global reporting initiative (<http://www.Globalreporting.Org>) de conformidad con el subnumeral (II) De la viñeta (aa) del numeral.4.2 de la parte general del contrato de concesión; B. El plan de contingencia y emergencia de acuerdo con el subnumeral (III) de la viñeta (aa) del numeral 4.2 de la parte general del contrato de concesión; c. El plan preventivo de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción, de conformidad con el subnumeral (IV) de la viñeta (aa) del numeral 4.2 de la parte general del contrato de concesión; 11. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el manual de buen gobierno corporativo y ética; 12. Revelar posibles conflictos de interés. 13. Informar a la junta directiva sobre las actividades que desarrolla y la marcha de los negocios de la sociedad incluyendo los aspectos que conciernen al buen gobierno; 14. Elaborar y someter a la junta directiva y/o asamblea general de accionistas, según corresponda, el proyecto de presupuesto de obra, el proyecto de plan de negocios con el respectivo presupuesto anual, el proyecto de informe de gestión y el proyecto de estados

financieros. 15. Presentar además un informe mensual sobre: (A) El avance en diseños, estudios, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, gestión de redes, avance en construcción y cumplimiento de indicadores contractuales, potenciales modificaciones al contrato de concesión, entre otros, para permitir al órgano competente la revisión del avance de la ejecución contractual; (B) Litigios y controversias judiciales o en estado prejudicial, incluyendo estado de reclamaciones ante aseguradoras, informe trimestral sobre el estado de los contratos de seguro celebrados de acuerdo con el contrato de concesión; 16. Comunicar en tiempo oportuno y de forma integral información relativa a eventos financieros extraordinarios de la empresa, tales como: la necesidad de una nueva inversión, una pérdida repentina, indemnizaciones, gastos de litigios, la necesidad de una destinación de fondos o la necesidad de disponer de reservas legales o voluntarias; 17. Preparar y someter a aprobación de la junta directiva la documentación necesaria para iniciar negociaciones y presentar el proyecto a los bancos y al mercado de capitales para el cumplir con el cierre financiero e informar continuamente a la junta directiva sobre el desarrollo de dicho proceso hasta obtener la aprobación final de la documentación financiera y del endeudamiento por parte de la asamblea general de accionistas; 18. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea general de accionistas o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo; 19. Administrar, según instrucciones recibidas de la junta directiva, los fondos de la sociedad, cuidar de su recaudo e inversión; 20. Llevar o hacer llevar los libros de la junta directiva, el de registro de accionistas y los demás que disponga la ley o la junta directiva; 21. Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley, la asamblea general y la junta directiva. Parágrafo primero: Prohibición expresa: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad, sin el previo consentimiento de la asamblea general de accionistas. Parágrafo segundo: una vez se cuente con la respectiva autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, según corresponda, se requerirá la firma de dos representantes legales para suscribir o celebrar cualquiera de los siguientes actos: (I) Cualquier acto o contrato que implique una modificación al contrato de concesión; (II) Contratos de endeudamiento, y (III) Cualquier acto o contrato que implique una modificación del contrato EPC.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de mayo de 2019, inscrita el 4 de julio de 2019 bajo el número 02482700 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ HOHMAN CATALINA	C.C. 000000038600601
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ROMAN SANCHEZ ROGER FERNANDO	C.C. 000001047452217

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Accionistas del 23 de mayo de 2019, inscrita el 4 de julio de 2019 bajo el número 02482699 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A19378553A6DEF

26 de noviembre de 2019 Hora 15:01:16

BA19378553 Página: 5 de 5

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
MC MONTES CONSULTORES Y ASESORES	
EMPRESARIALES	S.A.S N.I.T. 000009007720766

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA
 Matrícula No: 02609499 del 31 de agosto de 2015
 Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: CR 22 A NO. 85 - 20
 Teléfono: 6226620
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: EALTAMIRANDA@CONCESIONCOSTERA.COM

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
 * * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
 Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2016.
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de

75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1913469957BBD

16 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 08:54:19

AC19134699 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S
 N.I.T. : 900479149-1
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02160916 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 3,918,188,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 NO. 77 - 07 OF.501
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JILEIVA@CASTROLEIVA.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 NO. 77 - 07 OF.501
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : JILEIVA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01529601 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02344517 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CASTRO LEIVA RENDON CRIALES ABOGADOS S A S POR EL DE: CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Firma válida
 Constanza
 del Pícaro
 Puentes
 Trujillo

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2012/01/10	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/02/03	01604059
2	2012/02/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/04/26	01628960
5	2012/08/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/08/21	01659824
010	2013/03/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/03	01719062
14	2013/09/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/10/24	01776391
29	2016/10/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/10/28	02153272
33	2017/06/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/06/29	02238074
36	2018/05/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/05/29	02344517
41	2018/12/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/12/20	02407139

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL RAMO DEL DERECHO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR DE TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. DE IGUAL FORMA, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO LÍCITO DE COMERCIO. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TOMADA CON EL VOTO FAVORABLE DE, CUANDO MENOS, EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,008,000.00
 NO. DE ACCIONES : 400,008.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$400,008,000.00
 NO. DE ACCIONES : 400,008.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,008,000.00
 NO. DE ACCIONES : 400,008.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ EN CABEZA DE LOS GERENTES. LA SOCIEDAD TENDRÁ TRES (3) GERENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 37 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347065 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1913469957BBD

16 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 08:54:19

AC19134699 PÁGINA: 2 DE 3
* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CASTRO PINEDA MARCELA	C.C. 000000052249168
GERENTE LEIVA GONZALEZ JOSE IGNACIO	C.C. 000000079520588
GERENTE RENDON OSPINA JUAN MARIO	C.C. 000000079463141

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, REGISTRADO EL 23 DE AGOSTO DE 2016 BAJO LOS NÚMEROS 02133903, 02133908 Y 02133915 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON INSCRITOS LOS SIGUIENTES APODERADOS :

NOMBRE:	IDENTIFICACION:
JOSE IGNACIO LEIVA GONZALEZ	C.C. 000079520588
NESTOR CAMILO LOPEZ MARTINEZ	C.C. 000080775044
LAURA AMAYA CANTOR	C.C. 001020752090

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2016, REGISTRADO EL 06 DE DICIEMBRE 2016 BAJO LOS NÚMEROS 02163843 Y 02163845 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON INSCRITOS LOS SIGUIENTES APODERADOS:

NOMBRES:	IDENTIFICACIÓN:
RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA	C.C. 0080190135

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 01 DE JUNIO DE 2017, REGISTRADO EL 6 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02231191 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE INSCRITO COMO APODERADO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

NOMBRE:	IDENTIFICACION:
CAMILO ANDRES ACEVEDO CORZO	C.C. 00001019016005

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDERÁ AL GERENTE, ENTRE OTROS, EJERCER LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y CUALQUIER OTRA QUE SE REQUIERA PARA EFECTOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTATUTARIOS, LEGALES, Y DE ORDEN PÚBLICO: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE REPRESENTEN LA SOCIEDAD CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3. REALIZAR LAS OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES INHERENTES A SU CARGO, TALES COMO LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES,

FIRMA DE CHEQUES, HACER DEPÓSITOS EN BANCOS O AGENCIAS BANCARIAS, CELEBRAR CONTRATOS, ETC.; 4. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; 5. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; 8. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; 9. NOMBRAR LOS ASESORES QUE ESTIME CONVENIENTES; 10. PRESENTAR A LA ASAMBLEA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITOS GENERALES INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO FUERE DEL CASO, JUNTO CON SUS NOTAS CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO; 11. PREPARAR A LA ASAMBLEA EL INFORME DE GESTIÓN; 12. CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y DE LAS QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y TOMAR LAS DECISIONES NECESARIAS PARA QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y PARA EVITAR QUE A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD FLUYAN O PASEN DINEROS DE ORIGEN ILÍCITO; Y, 13. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA LEY Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA NEGOCIACIÓN Y OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS CON O DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, POR UN VALOR SUPERIOR A VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).ADICIONALMENTE, PARA LA FIRMA O ACUERDO DE TODO ACTO O CONTRATO QUE CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE, SIMULTÁNEA O SUCESIVAMENTE TENGA UN VALOR SUPERIOR A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) EL GERENTE REQUERIRÁ DE LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. DICHA AUTORIZACIÓN PUEDE SER IMPARTIDA MEDIANTE ESCRITO FIRMADO POR QUIEN CORRESPONDA Y ENVIADO POR FAX O ESCANEADO. CUANDO SE TRATE DE LA FIRMA O ACUERDOS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES, LA FIRMA DE AL MENOS DOS GERENTES EVITARÁ LA NECESIDAD DE PEDIR AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO.SIN NÚM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 06 DE MARZO DE 2019, REGISTRADO EL 8 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02432973 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE INSCRITO COMO APODERADO(S) JUDICIAL(ES)Y EXTRAJUDICIAL(ES):

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO	C.C.0001136884966

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01890659 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL ZAMORA JIMÉNEZ RICARDO HUMBERTO	C.C. 000000011309075

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

